

ESTADO ELECTRONICO: **No. 138** DE FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-009-2020-00270-01	OSCAR ENRIQUE FLOREZ RUBIO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-010-2015-00739-02	ROCIO DEL PILAR CANTILLO SANABRIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/09/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	DVG-LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SE ORDENA DEVOLVER EL PROCESO AL JUZGADO DE ORIGEN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-010-2017-00347-01	MARTHA LISSETTE CAMACHO GONZALEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/09/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	DVG-LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SE ORDENA DEVOLVER EL PROCESO AL JUZGADO DE ORIGEN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-022-2022-00348-01	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	BLANCA CECILIA RUEDA FULA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-026-2019-00339-01	DORA PATRICIA PRADA PRADA	DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONDONACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-42-049-2019-00447-02	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCAC	MARIA ISABEL NIETO MONTAÑO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/09/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	ECBCONCEDE EL TÉRMINO 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGACIONES FINALES .	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-053-2022-00290-01	AMPARO ACEVEDO CASTAÑO	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2014-03461-00	PLINIO ALBERTO GARCIA GARAVITO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA	EJECUTIVO	14/09/2023	AUTO QUE RESUELVE	LMA-TERMINA PROCESO POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EL DESPACHO DEJA CONSTANCIA QUE MEDIANTE ACUERDO PCSJA23-12089 EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SUSPENDIÓ LOS TÉRMINOS JUDICIALES EN EL TERRI...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-02973-00	HENRY JAVIER ARCOS MUÑOZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/09/2023	AUTO QUE CONCEDE	DVG-SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO. POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO. dcvg ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-01562-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION	JORGE ENRIQUE SANCHEZ PATIÑO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	APP-SE CONFIRMA EL AUTO DE VEINTIOCHO 28 DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 , MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA ENTIDAD DEMANDANTE Y SE CONCEDE EL RECURSO DE ...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2016-02849-00	MARIA INES GARCIA DE BULLA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/09/2023	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	APP-SE CONFIRMA EL AUTO DE VEINTITRÉS 23 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022 Y SE CONCEDE EL RECURSO	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-03405-00	WILLIAM GARZON ARAMBULO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/09/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	DVGLO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-00847-00	ELVA MARIA VEGA SANDOVAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2023	AUTO QUE ORDENA NOTIFICACION PERSONAL	APP-SE ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LA PARTE RESOLUTIVA CONTENIDA EN EL AUTO DEL VEINTIUNO 21 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO 2018	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00632-00	ESPERANZA ROMERO RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/09/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	ÓPPSE DA POR AGOTADO EL PERÍODO PROBATORIO. SE ORDENA DAR TRASLADO DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. EL DESPAC...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00684-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	RAFAEL URIPE PIÑEROS ARIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	APP-SE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS RESOLUCIÓN NO. 007550 DEL 25 DE FEBRERO DE 2011	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00032-00	FABIAN ALEXANDER RINCON GOMEZ	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/09/2023	AUTO FIJA FECHA	REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS FIJADA INICIALMENTE PARA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, POR PERMISO CONCEDIDO AL MAGISTRADO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00739-00	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	LOTERIA DE RISARALDA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/09/2023	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DVG-SE ACEPTA LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25269-33-33-002-2021-00145-01	LIVINTON BURGOS LOZANO	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25899-33-33-002-2018-00156-04	LUZ MERY ROJAS GALLO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- MUNICIPIO DE CHIA- PERSONERIA MUNICIPAL DE CHIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/09/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	APP-SE CONFIRMA EL AUTO DE FECHA VEINTIDÓS 22 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-012-2018-00044-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ADALGIZA ALVAREZ BALLESTEROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/09/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	MHC-2DA INS. RESUELVE APELACIÓN DE AUTO. AB MAHC...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-012-2021-00174-01	ADELA BEATRIZ MARTINEZ MESTRE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	14/09/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	LGC-CONTRA AUTO QUE NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO - CONFIRMA. AB LGC...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-014-2021-00451-01	MANUEL AGUILAR CAMACHO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AECSE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-022-2022-00358-01	SANDRA JAIDE LOZANO CASTAÑEDA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-026-2022-00210-01	VIVIANE SMITH RODRIGUEZ ROA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2023	AUTO QUE ADMITE APELACION ART. 359	DVB2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-050-2022-00268-01	YENNI EDITH RODRIGUEZ GOMEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2023	AUTO QUE ORDENA LIBRAR OFICIO	AECAUTO ORDENA REQUERIR PRUEBA NUEVAMENTE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-051-2022-00279-01	PEDRO VICENTE REYES MORALES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-42-052-2022-00162-01	TONY ESPERANZA BARRERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	2DA INST. INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25899-33-33-002-2022-00158-01	BLANCA ESPERANZA QUITIAN PUERTAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-014-2020-00004-01	MARTHA LILIANA MOJICA SOCHA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-017-2019-00375-01	JOHNATHAN GILBERTO TORRES ORTIZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2023	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	SE CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO POR LA JUEZ 17 ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-020-2022-00234-01	ALBA LUCIA GARCIA VARGAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	SE DA POR TERMINADO EL PERIDOO PROBATORIO. POR SECRETARÍA SE CORRE TRASLADO POIR 3 DÍAS DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2013-01766-00	GLORIA FLOREZ DE SABOGAL	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	GPVOBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2015-00301-00	ROBERTO ARTURO PUENTES TRUJILLO	NACION -RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	GPVOBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2017-04693-00	CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	GPVOBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00830-00	ADALGIZA NEIRA PALACIOS	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2023	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	GPVADMITE DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00083-00	JULIAN CARDONA GAVIRIA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVRESUELVE EXCEPCIONES	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS MENENDEZ PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO
 Subsección 0
 Bogotá, D.C.
 Administrativo de Cundinamarca



Radicación: 11001-33-35-012-2021-00174-01
Demandante : Adela Beatriz Martínez Mestre

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-3335-012-2021-00174-01
Demandante: ADELA BEATRIZ MARTÍNEZ MESTRE
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP

Tema: Descuentos de aportes sobre los factores ordenados incluir en la pensión por orden judicial.

APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 2 de mayo de 2023, por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

La señora Adela Beatriz Martínez Mestre, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda (archivo 03, exp. virtual), solicitando que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP, por los siguientes conceptos:

- 1) *Por la suma superior a OCHO MILLONES CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS UN MIL CON CUARTO (SIC) CENTAVOS (\$8.104.701,84 M/CTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, (...).*
- 2) *Se realice un a liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4º de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 01 de junio de 1962 y 31 de marzo de 1994.*
- 3) *Se realice un a liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del Once punto cinco por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de abril de 1994 y 31 de diciembre de 1994.*
- 4) *Se realice un a liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del*

doce puntos (sic) cinco por ciento (12.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y 31 de diciembre de 1995.

- 5) *Se realice un a liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (13.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1996 y 30 de diciembre de 1999.*
- 6) *Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 07 de junio de 2018. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equivalentemente descontada.*
- 7) *Se condene en costas a la parte demandada.”*

1.2. El auto apelado

El 2 de mayo de 2023, el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., negó el mandamiento de pago (archivo 14, exp. virtual), argumentando que la sentencia del 7 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, base de recaudo ejecutivo, determinó realizar los descuentos de los aportes para pensión, sobre los factores que se ordenaron incluir, sin señalar el mecanismo de actualización que debía de adoptarse, concluyendo que el caso *sub examine* resulta aplicable lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha dispuesto que los descuentos por aportes se deben hacerse a *través de cálculo realizado por un actuario*¹, y no mediante una simple indexación como lo pretende el actor. Así, el a-quo precisa que el fallo allegado como título ejecutivo no establece si la deducción era por 3 años, 5 años o por toda la vida laboral.

Consideró que la entidad ejecutada por Resolución RDP41126 del 16 de octubre de 2018, dio cumplimiento a la sentencia, descontando por aportes la suma de \$9.578.689, para lo cual aplicó la metodología de cálculo actuarial conforme a lo informado al actor *en la respuesta del 16 de octubre de 2019*.

De acuerdo con las razones indicadas en párrafos atrás, el a-quo resolvió negar el mandamiento de pago, en cuanto consideró que la *sentencia fue clara en señalar que se hicieran los descuentos de los aportes para pensión*, y la entidad, cumplió el fallo acogiendo los *parámetros jurisprudenciales fijado por el órgano de cierre de esta jurisdicción*.

1.3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación (archivo 15, exp. virtual), el cual sustenta en síntesis en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 19 de febrero de 2015, consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez, Radicado 25000-23-25000-2007-00612-01 (2302-13).



Sostiene que es *un desacierto*, lo considerado por el a-quo, pues, a su juicio el fallo base de ejecución, *menciona que se debe realizar la INDEXACIÓN, la cual no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo*, y que la fórmula de liquidación, es la usada por toda la administración de justicia, en especial lo Contencioso Administrativo, sumado a lo anterior, esta figura garantiza la efectividad del derecho sustantivo, ya que permite que el pago de una obligación sea total y no parcial, por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en el tiempo, todo ello como garantía y respeto al debido proceso en favor de mi poderdante.

El apelante difiere de lo considerado en el auto que negó la orden de pago, respecto al cálculo actuarial, pues para el apoderado actor, ello desconoce que esa metodología fue *diseñada para la omisión de las obligaciones a cargo del empleador, sin que tenga por qué aplicarse al trabajador*, para soportar sus dichos refiere sentencias de la Corte Constitucional T-674 de 2012; T-549 de 2012; T-970 de 2005, de la Corte Suprema la CL 2903 de 2005 y del Consejo de Estado SIV E AC627 de 2014.

Finalmente, alega que, el título ejecutivo aportado en este proceso no mencionó que la liquidación de los descuentos por aportes a pensión debía realizarse con cálculo actuarial, y lo dispuesto es que se realizara la actualización de la condena, evitando la pérdida adquisitiva de la misma, lo cual solo se realiza a través de la indexación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, se advierte que la controversia se circunscribe a determinar si ¿es procedente librar mandamiento de pago por los mayores valores liquidados y deducidos por concepto de aportes a pensión, con fundamento en las sentencias aducidas como base de la ejecución?

2.2. Del proceso ejecutivo

El legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en un título valor, contrato o decisión judicial. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“[...] Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...].”

A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso², una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer acto procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para admitirla y librar el mandamiento de pago³, para lo cual deberá verificar⁴:

- a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.
- b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.
- c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.

2.3. Requisitos de forma y fondo del título ejecutivo

El artículo 422 del Código General del Proceso, al referirse al título ejecutivo, dispone:

“[...] Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. a confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 [...]”

La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo. Los de forma son aquellos “documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este”⁵ y los segundos, «que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”⁶

² Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. [...]

³ Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias: - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 1 de agosto de 2016, radicado: 44001 23 33 000 2013 00222 01 (4038-2014), actora: María Bernarda Arango Arango. - Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, Magistrada Ponente: Alba Lucía Becerra Avella, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Referencia: Ejecutivo Radicación: 11001-33-35-028-2018-00368-01

⁵ El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19)

En relación con los de fondo del título ejecutivo, la doctrina⁷ ha señalado los siguientes: i) Que la obligación sea expresa, ii) clara y; iii) exigible.

*[...] La obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*

*[...] La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.*

***Obligación exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición. [...]*⁸

Así las cosas, el título ejecutivo es aquel que contenga una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a cada una de dichas características, en los siguientes términos⁹:

- a) La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.
- b) La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.
- c) La obligación es exigible únicamente cuando su ejecutabilidad no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En síntesis, con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, el juez contencioso-administrativo debe realizar un estudio de los requisitos de fondo del título ejecutivo, con el fin de verificar que se cumple con las exigencias señaladas por la Ley para su ejecución, y si advierte que no están reunidos, en cualquier etapa del proceso, tiene la potestad de rectificar la decisión, y proveer ciñéndose a derecho, para así garantizar que no exista un detrimento al patrimonio público.

⁷ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

⁸ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

3. Caso concreto

La parte ejecutante alega que los descuentos por aportes se realizaron de manera unilateral por la UGPP, desconociendo la sentencia judicial.

Para resolver el recurso de apelación incoado por la parte demandante, la Sala considera pertinente analizar las sentencias judiciales que sirven de título objeto de recaudo ejecutivo, con el fin de determinar la procedencia de librar la orden de apremio solicitada.

En el presente caso se tiene que la Sentencia de segunda instancia, fue proferida por esta Corporación, Sección Segunda Subsección D, el 8 de junio de 2018, por la cual se revocó el fallo dictado el 5 de diciembre de 2017, que había negado las pretensiones de la demanda (archivo 03, fls. 53 a 77, exp. virtual), en su lugar accedió parcialmente a las mismas, y en lo concerniente a los descuentos, dispuso:

“[...] Así mismo, la Sala ordenará a la entidad demandada efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en el porcentaje que corresponda al trabajador, cuando realice la reliquidación.

[...]

FALLA:

*“**QUINTO.- ORDENASE** a la entidad demandada, efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en el porcentaje que corresponda al trabajador, cuando realice la reliquidación.[...]”*

Bajo el anterior contexto, se puede concluir que la orden dada a la UGPP es que efectúe los descuentos de aportes dejados de realizar que corresponden a los factores sobre los que se ordenó la inclusión, sin que esta obligación este a favor de la señora Adela Beatriz Martínez Mestre, pues se precisa que conforme a las exigencias de los requisitos de fondo o sustanciales que debe reunir el título ejecutivo es que se debe acreditar una obligación insatisfecha que esté a cargo de la ejecutada, circunstancia que se extraña en este asunto, por cuanto la obligación de descontar los aportes fue establecida a favor de la entidad ejecutada y no de la demandante teniendo en cuenta que es esta última quien se halla obligada a soportar los descuentos que por estos conceptos le correspondía realizar, a fin de proteger la sostenibilidad fiscal del sistema conforme las previsiones del artículo 48 de la Constitución Política.

En este punto es necesario indicar que la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰ ha establecido, que cuando se discute si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma, y es ésta la que sirve de título de ejecución, aun tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta.

¹⁰ Sentencia de julio 21 de 2011, Consejero ponente: GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-05142-01(1152-10).

Adicionalmente, se tiene que la obligación que pretende la parte ejecutante no es expresa, clara ni exigible, pues surge la duda respecto al procedimiento preciso para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, realice los descuentos por aportes, toda vez, que si bien en la sentencia aducida como título ejecutivo, se establecen unos parámetros relacionados con los descuentos sobre los factores ordenados incluir, los mismos no definen con certeza la forma en que estos deban ser efectuados, no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal quinto de la sentencia base de recaudo, la Subsección D, Sección Segunda de esta Corporación, dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. En tal sentido, se requeriría hacer interpretación del título, circunstancias que contraviene el requisito sustancial de la expresividad de la obligación, lo cual, como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹, ésta tiene que estar expresamente declarada, *“sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta.”*

Ahora bien, la parte demandante aduce que lo que se reclama es que se realicen de manera detallada sobre los factores salariales que se ordenaron incluir, siguiendo los parámetros ordenados en la sentencia, en los porcentajes ordenados en la Ley 33 de 1985 que rigió el sistema pensional desde el 13 de febrero de 1985 hasta el 30 de marzo de 1994, pues a su juicio no podría presumirse deuda alguna anterior al 13 de febrero de 1985 en vigencia de la Ley 4ª de 1976.

En efecto, revisada la sentencia que sirve de título ejecutivo, es necesario precisar que ésta, en ninguno de sus apartes -motiva o resolutive- señala periodo, porcentaje o ley aplicable a los descuentos, ya que tal aspecto no fue el motivo de la Litis, de allí que se torne aún más improcedente, librar la orden pago conforme lo pretendido por el actor, pues, no existen en la orden judicial estas características que permitan realizar un cálculo aritmético para hallar los valores correspondientes. Hacerlo implica revivir el debate del proceso ordinario, adicionando en la discusión jurídica un punto que ninguna de las partes alegó en su momento.

Al respecto, conviene reiterar que la jurisprudencia del Consejo de Estado al analizar las características del título ejecutivo ha sido enfática en señalar.

“[...] De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse

¹¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 14 de mayo de 2014, Expediente 33.586. C. P. Enrique Gil Botero, citada en el libro del profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. página 59.

*su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida [...]*¹²

De la misma forma, el Consejo de Estado ha precisado, que “[...] *la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. [...]*”¹³ y como se indicó con anterioridad, la sentencia, que hace de título ejecutivo, no expresa el periodo ni la forma de realizar los descuentos de los aportes sobre los nuevos factores, lo que obligaría al juez de ejecución realizar una tarea interpretativa que le está vedada.

Ahora bien, en un asunto similar el Consejo de Estado indicó:¹⁴

*“[...] el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se abstuvo de librar mandamiento de pago, en razón a que consideró que los documentos aportados para la demanda ejecutiva no permitían concluir que existiera claridad en la obligación que reclama el ejecutante, toda vez que la sentencia no estipuló si los aportes debían calcularse sobre el último año de servicios o sobre toda la vida laboral.
(...)”*

Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado.

En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto. [...]”

¹² Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicada bajo el número 25000232600020030197102 (42294), demandante: Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), demandando: La Previsora S.A. Compañía de Seguros. M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P., Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-33-000-2018-01039-01(25258) reiterando lo dicho en Providencia de 26 de febrero de 2014, Exp. 19250, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04626-01(AC)

En el mismo sentido, esa Alta Corporación indicó:¹⁵

“[...] Corolario de lo expuesto, el Tribunal concluyó, con base en lo señalado por esta corporación,¹⁶ que la pretensión de ejecución de los descuentos de los aportes, al no ser una obligación clara, expresa, ni exigible, no cumplía con los requisitos del artículo 442 del cgp.

*En este sentido, se tiene que la obligación dispuesta en la providencia judicial objeto de ejecución debe emitirse de forma transparente, con el fin de que el juez, a quien le corresponda librar el respectivo mandamiento de pago, no tenga la necesidad de efectuar mayores consideraciones sobre su claridad o hacer interpretaciones normativas para acceder a las pretensiones.
(...)*

*De forma similar debe concluirse que **la argumentación de la accionante relacionada con que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes en contravía del principio de favorabilidad laboral, se itera que el Tribunal concluyó que resulta impróspera, dada la ausencia de claridad respecto de si el descuento señalado en la sentencia objeto de demanda ejecutiva por concepto de aportes debía hacerse por todo el tiempo cotizado, los últimos diez años, el último año o desde la fecha de prescripción.***

En este orden, la Sala considera que, en efecto, la autoridad judicial debía abstenerse de librar el mandamiento de pago en relación con los descuentos bajo examen, comoquiera que la pretensión carecía de los requisitos inherentes al título ejecutivo. La jurisprudencia de esta corporación ha sostenido de manera pacífica que «[c]abe anotar que para que proceda la expedición del correspondiente mandamiento de pago por parte de la autoridad judicial, se debe evidenciar que la parte demandada incumplió con el pago de la obligación dineraria, la cual como se expuso, debe estar determinada de forma clara, expresa y exigible».¹⁷ [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De igual manera, en providencia del 29 de octubre de 2021 dictada dentro del radicado 2021-06550-00¹⁸, señaló:

“[...] Al analizar el contenido de la sentencia de 20 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo, precisó que la orden consistía en: “(...) b) En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora.(...)” por lo que no se trataba de una obligación en favor de la accionante sino el cumplimiento de un deber legal en el sistema pensional para respaldar la reliquidación a la pensión reconocida a la demandante.

*En virtud de lo anterior, el Tribunal Consideró que la obligación contenida en la referida providencia no era expresa, clara, ni exigible, pues surgía la duda respecto del mecanismo o metodología para que la UGPP efectuara los descuentos ordenados, pues no se podía inferir con certeza si los descuentos sobre los factores incluidos, debían realizarse por todo el tiempo cotizado, los últimos 10 años, el último año o desde la fecha de prescripción, por lo que se dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de llevarlos a cabo.
(...)*

En este orden de ideas, la Sala considera que la sentencia de 4 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda,

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá D. C., 7 de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 11001 03 15 000 2021 05619 00.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, 9 de septiembre de 2015, expediente radicado núm. 25000 23 26 000 2003 01971 02, ii) 9 de septiembre de 2015, expediente radicado núm. 25000232600020030197102, iii) 23 de marzo de 2017, expediente radicado núm. 68001-23-33-000-2014-00652-01.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 20 de agosto de 2020, exp. núm. 76001-23-33-000-2018-01039-01.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.p., César Palomino Cortés, Bogotá, D.C., 29 de octubre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-15-000-2021-06550-00

Subsección "D", no incurrió en vía de hecho por los defectos sustantivo y fáctico, pues la decisión de revocar el fallo de primera instancia¹⁹ y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda ejecutiva, estuvo soportada en un estudio razonable de la normativa y jurisprudencia aplicable para el caso concreto. Así como, en los hechos y las pruebas documentales allegados al proceso, lo que le permitió concluir que la orden relacionada con los descuentos por aportes a pensión contenida en la sentencia de 20 de mayo de 2016, no era clara, expresa y exigible, en la medida en que no se advertía con certeza una acreencia en favor de la parte demandante.

*Así las cosas, la providencia de 20 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, adicionada y confirmada por la sentencia de 27 de octubre del mismo año, **no puede constituir un título ejecutivo, porque contiene conceptos abstractos e imprecisos y en su contenido no se hizo manifestación alguna sobre el procedimiento y el porcentaje para determinar y liquidar los descuentos por aportes a la señora Gilma Salazar Córdoba.***

En efecto, la obligación que pretende ejecutar la parte actora, consiste en que la UGPP reintegrara los montos deducidos por el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora, tratándose de cotizaciones que respaldaría la obligación principal, referente a la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de nuevos emolumentos; por lo que no se puede advertir de la misma una acreencia a favor de la demandante.

Para la Sala, la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación incluidos por las sentencias de 2016.

*Asimismo, es importante resaltar que en las sentencias 20 de mayo y 27 de octubre de 2016, proferidas, respectivamente, por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", **no fue objeto de debate lo relacionado a los parámetros para determinar los descuentos a los aportes a pensión, por lo que el juez del proceso ejecutivo no puede venir a hacer una interpretación normativa y fáctica para suplir ese vacío, tal como lo advirtió el Tribunal accionado en la providencia acusada. [...]**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Contrario a las apreciaciones expuestas por el apoderado del accionante en el escrito de apelación, la obligación, cuyo cumplimiento se pretende ejecutar, no resulta cuantificable a través del examen de las normas pensionales, ni surge de las pruebas aportadas al proceso, ni tampoco estableció formula alguna a la cual deba supeditarse la entidad demandada para efectos de actualizar las sumas correspondientes a los aportes sobre los factores que se ordenaron incluir en la reliquidación pensional. Por ende, al juez de primera instancia, le correspondería emprender su análisis más allá del título ejecutivo y formular consideraciones propias de un proceso declarativo para suplir aquellos aspectos que no fueron objeto de la orden judicial que se pretende ejecutar. Cabe mencionar que el apoderado de la señora Martínez Mestre, tuvo la oportunidad de poner de presente las circunstancias relacionadas con la claridad, de la orden contenida en la sentencia relativa a los descuentos de los aportes pensionales, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, no lo hizo, luego

¹⁹ Sentencia de 17 de octubre de 2019, Juzgado Veintiocho Administrativo de Bogotá

no es el proceso ejecutivo otro escenario a donde se puedan abrir nuevamente debates ya concluidos, como si se tratara de un procedimiento declarativo.

En síntesis, no es procedente la pretensión de ejecución de los descuentos de aportes, al no ser una obligación clara, expresa ni exigible, por tal razón no es calculable a través de una operación aritmética, como prevé el artículo 424 del CGP²⁰.

En consecuencia, se confirmará el auto proferido el 2 de mayo de 2023, por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

4. Cuestión accesoria

El apoderado de la parte demandante contra el auto del 2 de mayo de 2023, que negó la orden de pago solicitada, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. Sin embargo, Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, procedió a resolver únicamente sobre el otorgamiento del recurso de alzada, sin previamente haber realizado algún pronunciamiento respecto de la reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente señalar que, en virtud del **artículo 318 del C.G.P.**, el recurso de reposición procede **contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.** Adicionalmente, la norma prevé aquellas providencias contra la cuales dicho recurso no es procedente, el que resuelva un recurso de apelación, una súplica o una queja.

Es necesario advertir que en virtud del artículo 279 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el legislador exige que “[...] *las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. [...]*”. Ya que, es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso²¹, pues, consiste en el ejercicio argumentativo del juez para establecer la interpretación de las disposiciones normativas. De conformidad con la norma antes citada, es claro que al juez le correspondía resolver la reposición, y a pesar de que ello no sucedió, el abogado de la parte demandante no hizo ninguna manifestación sobre este aspecto, quedando en firme el auto que concedió el recurso de apelación y saneada tal falencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

²⁰ “[...] *Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. [...]*”

²¹ Ver en Corte Constitucional Sentencia T-214/12 y Sentencia SU635/15. “[...] En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales. [...]”

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el dos (2) de mayo de 2023, por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual, se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

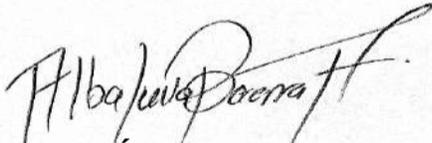
SEGUNDO: EXHORTAR al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para que, al momento de dictar las providencias en desarrollo de los procesos a su cargo, tenga en cuenta las previsiones del artículo 279 de C.G.P., en aras de las garantías y materialización de los derechos y prerrogativas previstas por la Ley y la Constitución a las partes del proceso.

TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

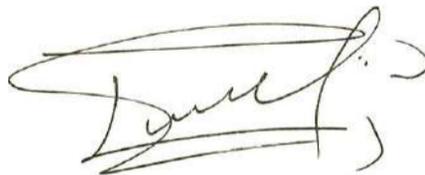
* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhlhoNBgFFInP5VLgUc3TABHK1h0Jtjxedo7x54HZ6zvA?e=hL5etJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Ausente con permiso
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

AB/LGC



RADICACIÓN: 11001-33-42-052-2022-00162-01
DEMANDANTE: Tony Esperanza Barrera

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-42-052-2022-00162-01
DEMANDANTE: TONY ESPERANZA BARRERA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.

Tema: Sanción moratoria e indemnización por el pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías.

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que se profirió auto para mejor proveer del 1º de junio de 2023, por medio del cual se determinó que previo a dictar sentencia, era necesario oficiar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que aportaran certificación en la que constara cuando fue remitido y recibido – respectivamente- el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Tony Esperanza Barrera al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con sus anexos.

Las referidas pruebas ya fueron aportadas al proceso; y a través de los Oficios Nos. 324ALBA/2023 y 349ALBA/2023 se corrió traslado de estas¹ y, en consecuencia, se incorporarán a la presente actuación, disponiéndose que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de dicho traslado, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá emitir

¹ Archivos 19 y 21.



RADICACIÓN: 11001-33-42-052-2022-00162-01
DEMANDANTE: Tony Esperanza Barrera

concepto. Cumplido este último plazo, ingrese el expediente al despacho para emitir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en el auto del 1° de junio de 2023 que obran en los archivos 18, 20 y 22 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión a las partes, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

TERCERO: Vencido el plazo, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek3ULDPTX5pKgy6f5rsoQTYBu1GPI1nxj4EWUblqBX_jjg?e=OmTpQi

AB/TDM



RADICACIÓN: 11001-33-35-014-2021-00451-01
DEMANDANTE: MANUEL AGUILAR CAMACHO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-014-2021-00451-01
DEMANDANTE: MANUEL AGUILAR CAMACHO
DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL –TRIBUNAL Y JUNTA MÉDICO LABORAL.

TEMA: Pensión de invalidez.

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (601) 3532666 Ext 88056 (7)
Bogotá D.C. – Colombia



la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada - Ministerio de Defensa, contra la Sentencia del catorce (14) de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada -Ministerio de Defensa, contra la Sentencia del 14 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello,



RADICACIÓN: 11001-33-35-014-2021-00451-01
DEMANDANTE: MANUEL AGUILAR CAMACHO

mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmLv3O2BiGBEtRoW9NKu-zgB8amIRHC5I4KHCQIDVoqAdQ?e=bV8w9L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE



Radicación: 110013342050-2022-00268-01
Demandante: YENNI EDITH RODRÍGUEZ GÓMEZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342050-2022-00268 [01] [02]
Demandante: YENNI EDITH RODRÍGUEZ GÓMEZ
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Tema: Cesantías anualizadas– Sanción moratoria

AUTO REQUIERE

Se encuentra el presente proceso con informe de Secretaría indicando que ingresa el expediente con respuesta al requerimiento efectuado en auto del 5 de julio del dos mil veintitrés (2023), por lo tanto, corresponde a la suscrita Magistrada verificar si la documental allegada atañe a la que fue ordenada en señalada providencia.

ANTECEDENTES

Mediante el auto del cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023) (archivo 17 del exp. virtual), se decretaron pruebas de oficio en virtud de la cual se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: DECRETAR como prueba de oficio, las siguientes:

*Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:*

- Certificación en la que conste cuando fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Yenni Edith Rodríguez Gómez al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con sus anexos.*

*Ofíciase al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:*



- *Certificación en la que conste cuando fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Yenni Edith Rodríguez Gómez por parte de la Secretaría de Educación Distrital, con sus respectivos anexos.*
- *Certificación que dé cuenta de la transferencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020”.*

A través de los Oficios Nos. OFICIO Nos. 246ALBA/2023 y 247ALBA/2023 del 21 de julio de 2023, la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca requirió al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., respectivamente, el aporte de la referida prueba (archivos 19 y 20 del exp. virtual).

En atención a lo anterior, la Secretaría de Educación de Bogotá allegó memorial indicando que “(...) *que no es posible expedir una certificación en la que conste la fecha en la cual se consignaron las cesantías de los docentes, lo anterior en razón a que los maestros, en su condición de afiliados forzosos a un régimen de excepción, no son destinatarios de las disposiciones que regulan el reconocimiento y pago de las cesantías como ocurre con el resto de los empleados privados y algunos públicos, cuyo régimen es el general (...).*”

Por lo anterior, el Despacho observa, que la Secretaría de Educación de Bogotá no dio estricto cumplimiento a lo que le fuera ordenado, pues no allega la copia del oficio por el cual se remitió a la Fiduprevisora el reporte consolidado cesantías de los docentes correspondiente al año 2020 y tampoco aporta la copia de Excel o documento, donde aparezca el nombre de la actora que permita establecer el monto que le correspondió, en consecuencia, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “D”, que requiera a dicha entidad territorial para en el término de dos (2) días allegue con destino al presente proceso copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020, Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados.

Adviértase que los funcionarios que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta un juez o demoren su ejecución pueden ser sancionados con multas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como con faltas disciplinarias y penales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección “D” que mediante Oficio requiera nuevamente a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., a través de su representante legal, Edna Bonilla o quien haga sus veces para que en el término de dos (2) días allegue:



- Copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020 Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, donde se permita establecer e individualizar el monto que le correspondió a la demandante Yenni Rodríguez por concepto de cesantía anualizada.

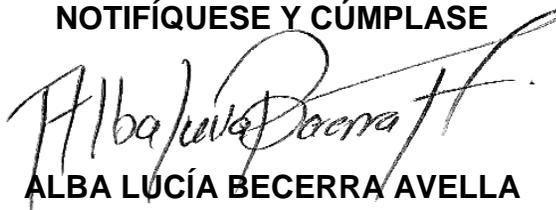
SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección “D” que mediante Oficio de nuevo requiera al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término de dos (2) días aporte los documentos que le fueron solicitados:

- Certificación en la que conste cuando fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Yenni Rodríguez por parte de la Secretaría de Educación Distrital, junto con sus anexos.
- Certificación que dé cuenta de la transferencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020.

Adviértase que los funcionarios que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta un juez o demoren su ejecución pueden ser sancionados con multas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como con faltas disciplinarias y penales.

TERCERO: Una vez allegada la pruebas decretada, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, y dese cumplimiento al numeral tercero del auto del 5 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep_WB6aTMvShCkAsc0DOAtlgBaqZ1TRFhSfEP8WfTr7p6sg?e=LSSpP5



Radicado: 11001-33-42-026-2022-00210-01
Demandante: Viviane Smith Rodríguez Roa

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-026-2022-00210-01
Demandante: VIVIANE SMITH RODRÍGUEZ ROA
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Tema: Pensión por aportes - docente

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en



Radicado: 11001-33-42-026-2022-00210-01
Demandante: Viviane Smith Rodríguez Roa

su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto en la audiencia celebrada el 17 de mayo de 2023 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 17 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.



Radicado: 11001-33-42-026-2022-00210-01
Demandante: Viviane Smith Rodríguez Roa

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 17 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-026-2022-00210-01
Demandante: Viviane Smith Rodríguez Roa

electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el



Radicado: 11001-33-42-026-2022-00210-01

Demandante: Viviane Smith Rodríguez Roa

Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvxCvQaPOq1CsELVy5sYCQIB7RGUCYLu7bVKXH_p1mpM9w?e=xrpehr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 25899333300220220015801
Demandante: BLANCA ESPERANZA QUITIAN PUERTAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25899333300220220015801
Demandante BLANCA ESPERANZA QUITIAN PUERTAS
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca y Fiduciaria La Previsora S.A.
Tema: Cesantías anualizadas docentes – Sanción moratoria

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”



Radicado: 25899333300220220015801
Demandante: BLANCA ESPERANZA QUITIAN PUERTAS

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 30 de mayo de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a co rrer traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 30 de mayo de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8°

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 25899333300220220015801
Demandante: BLANCA ESPERANZA QUITIAN PUERTAS

de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada.
marcelaramirezsu@hotmail.com
- Parte demandada:
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificaciones@cundinamarca.gov.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
maria.gonzalez@cundinamarca.gov.co
marcela.perilla@perillaleon.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia



Radicado: 25899333300220220015801
Demandante: BLANCA ESPERANZA QUITIAN PUERTAS

al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIUcig828VhLqxDDvFhyHpoBxZIWJ3Vky9JB_u-MToopPg?e=DfVe7X



Radicado: 11001-3342-051-2022-00279-001
Demandante: PEDRO VICENTE REYES MORALES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3342-051-2022-00279-001
Demandante: Pedro Vicente Reyes Morales
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Tema: Sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantía parcial.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”



Radicado: 11001-3342-051-2022-00279-001
Demandante: PEDRO VICENTE REYES MORALES

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 19 de abril de 2023, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 19 de abril de 2023, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-3342-051-2022-00279-001
Demandante: PEDRO VICENTE REYES MORALES

conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado.
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
- Parte demandada:
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 11001-3342-051-2022-00279-001
Demandante: PEDRO VICENTE REYES MORALES

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es10CXMcxApMkwn1c2sIWciBUTNnFvqnJdUGAeVX3TccQA?e=ossDDE



Radicado: 11001-33-35-022-2022-00358-01
Demandante: Sandra Jaide Lozano Castañeda

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-022-2022-00358-01
Demandante Sandra Jaide Lozano Castañeda
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional, Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.
Tema: Reliquidación pensión docente.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines



Radicado: 11001-33-35-022-2022-00358-01
Demandante: Sandra Jaide Lozano Castañeda

procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación sustentado el 26 de junio de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 22 de junio de 2023, proferida dentro de la Audiencia Inicial por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 18 de mayo del año dos mil veintitrés (2023) y sustentado el 2 de junio de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 18 de mayo dos mil veintitrés (2023), proferida dentro de la Audiencia de Prueba y Alegaciones por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-022-2022-00358-01
Demandante: Sandra Jaide Lozano Castañeda

de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada: Jhennifer Forero Alfonso.
abogado27.colpen@gmail.com
- Parte demandada:
chepelin@hotmail.fr
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_ygarzon@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas



Radicado: 11001-33-35-022-2022-00358-01
Demandante: Sandra Jaide Lozano Castañeda

electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtHM_5oJiqJNttuGVjST6xYBwiNNiCD58HUr-X5PqSXChw?e=P7Rd1l



Radicación: 11001-33-35-012-2018-00044-01
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
Radicación: 11001-33-35-012-2018-00044-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
Demandado: ADALGIZA ÁLVAREZ BALLESTEROS
Tema: Pérdida del régimen de transición – traslado de
régimen

APELACIÓN AUTO MEDIDA CAUTELAR

La Sala procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, contra la decisión del 12 de abril de 2023¹, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la entidad accionante, a través de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 132333 del 7 de mayo de 2015, por medio de la cual, le reconoció una pensión de vejez a la señora Adalgiza Álvarez Ballesteros, con el régimen previsto en el Decreto 758 de 1990.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la señora Adalgiza Álvarez Ballesteros a: **i) Devolver los dineros que le fueron**

¹ Se advierte que el presente proceso fue remitido a esta Corporación el 11 de julio de 2023 (archivo 30) y repartido a la Magistrada Ponente el 24 de agosto de la presente anualidad.



pagados por concepto de la mesada pensional y **ii)** Indexar las sumas adeudadas.

La parte actora solicitó medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto enjuiciado, toda vez que la demandada se trasladó del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el 1° de septiembre de 2009; sin embargo, para el 1° de abril de 1994 no cumplía con los requisitos de 15 años de servicios que se requiere para conservar el régimen de transición, de manera que la prestación debe ser concedida a la luz de la Ley 100 de 1993 y no, al amparo del Decreto 758 de 1990 como erradamente se hizo.

Como sustento fáctico, indicó que, la señora Adalgiza Álvarez Ballesteros, nació el 26 de enero de 1959 y, el 11 de noviembre de 2014, solicitó el reconocimiento de una pensión de vejez, la cual le fue concedida a través de la Resolución No. GNR 132333 del 7 de mayo de 2015, tras haber cotizado 1.420 semanas, en cuantía de \$991.824, con el régimen previsto en el Decreto 758 de 1990.

Relató que, por medio de la Resolución No. 74134 del 9 de marzo de 2016, COLPENSIONES en cumplimiento de un fallo de tutela, ordenó el pago de la pensión reconocida a la demandada en la Resolución No. GNR 132333 del 7 de mayo de 2015.

Sostuvo que, el 11 de febrero de 2016, mediante Oficio No. BZ2015_10195757-0368245, COLPENSIONES le solicitó a la demandada el consentimiento para revocar el acto de reconocimiento pensional, toda vez que no se encuentra ajustada a derecho, al evidenciar que, el 1° de septiembre de 2009, la accionada se trasladó del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media con Prestación Definida, sin conservar el régimen de transición al no acreditar 15 años de servicio para el 1° de abril de 1994.

2. El auto apelado

El Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en audiencia realizada el 12 de abril de 2023, negó la medida cautelar solicitada por la parte actora al considerar que, *la solución del presente caso está sujeta a las pruebas que se recauden en el proceso, lo anterior por cuanto no fue allegado ningún documento que permita establecer con certeza en qué términos regresó la actora al Régimen de Prima Media y de acuerdo a ello cuál causal le era aplicable.*



3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la entidad demandante interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído (minuto 18:53), solicitando que se revoque la decisión de primera instancia que negó la medida cautelar pedida en la demanda y, en su lugar se decrete la misma, para lo cual insistió en que la señora Adalgiza Álvarez Ballesteros, al 1° de abril de 1994, no tenía 15 años de servicio, pues, contaba con 584 semanas de cotización al sistema general de pensiones, por lo que no cumple con el requisito para la recuperación del régimen de transición en caso de traslado al Régimen de Ahorro Individual.

En razón de lo anterior, recalcó que, la pensión de la señora Adalgiza debe ser reconocida con el régimen previsto en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 y no con el Decreto 758 de 1990, como erradamente lo hizo, comoquiera que tal situación causa un perjuicio inminente a los recursos de la entidad que impide su adecuado funcionamiento.

4. Traslado del recurso de apelación

Conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 244 del C.P.A.C.A., la juez de primera instancia, corrió traslado (minuto 19:00) del recurso de apelación al apoderado de la parte demandada, quien manifestó su oposición al mismo, resaltando que, la señora Adalgiza Álvarez Ballesteros, es un sujeto de especial protección habida cuenta que tiene 64 años de edad y la mesada que percibe es su único sustento, de manera que decretar la medida cautelar resultaría muy gravoso para ella y afectaría su mínimo vital y dignidad humana.

Indicó que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, quien solicita una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de un acto administrativo, debe allegar las pruebas que demuestren la existencia de los perjuicios alegados, lo cual no ocurre en el presente asunto, en el que se encuentra en duda, si COLPENSIONES tiene dentro del expediente administrativo el reporte de todas las semanas que cotizó la demandada, por lo que debe surtir todo un debate probatorio para determinar la legalidad del acto acusado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer del recurso de apelación contra el auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar, de conformidad



con el artículo 125² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Sobre la medida provisional.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad del ~~un~~ derecho ~~que es~~ controvertido en ese mismo proceso³. Estas fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte debidamente sustentada, las decreta cuando las mismas se consideren: “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo “tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda” (artículo 230 Ib.).

De acuerdo a la Ley 1437 de 2011, estas medidas están clasificadas en **i) preventivas**, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas**, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas**, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante, y de **iv) suspensión**, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso-administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.⁴

Sea lo primero indicar, que como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia SU-335 de 2015, la Ley 1437 de 2011, introdujo significativos cambios en lo que concierne a la regulación de la suspensión provisional que permiten concluir que dicho medio de control es el más eficaz para perseguir el propósito perseguido por la parte demandante. En efecto, el CPACA, en su artículo 231, estableció:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas

² Artículo modificado por la Ley 2080 de 2021, que señala: “[...]ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
(...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. [...]”

³ Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

⁴ Artículo 230 del CPACA.

o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional el Consejo de Estado, en auto del 8 de agosto de 2017 Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostiene que *“la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se cumple con los siguientes requisitos: *“[...] a) sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y b) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.[...]”⁵*

En ese orden de ideas y como la demanda promovida es de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario analizar **(i)** si la suspensión es necesaria para garantizar el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia y tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, **(ii)** que se encuentre demostrado, aunque sea sumariamente el perjuicio causado con el acto y, **(iii)** aparezca la vulneración de las disposiciones invocadas.

Igualmente, el órgano vértice de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el citado auto, resaltó:

“El Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto a la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011⁶ al regular la institución de la suspensión provisional. Ha precisado la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984⁷ esta cautela sólo procedía

⁵ Idem

⁶ Ib.

⁷ Código Contencioso Administrativo.

cuando se evidenciase una «manifiesta infracción»⁸ de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011,⁹ la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o «prima facie».¹⁰

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,¹¹ le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud”.

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó “...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo...”¹², según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo “...cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Prescribe además que (iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia...”¹³.

En efecto, advirtió la jurisprudencia que el nuevo marco jurídico fijó además “...un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la

⁸ «Artículo 152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor».

⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁰ Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos de: (1) 24 de enero de 2014, expedido por el Consejero Mauricio Fajardo en el Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (2) 29 de enero de 2014 proferido por el Consejero Jorge Octavio Ramírez, emitido en el Expediente No. 11001-03-27-000-2013-00014-(20066); (3) de 30 de abril de 2014, proferido por el Consejero Carlos Alberto Zambrano, en el Expediente 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (4) de 21 de mayo de 2014, emitido por la Consejera Carmen Teresa Ortiz en el Expediente No. 11001-03-24-000-2013-0534-00 (20946); (5) de 28 de agosto de 2014, proferido dentro del Expediente 11001-03-27-000-2014-0003-00 (20731), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez; y (6) 17 de marzo de 2015 con ponencia de la suscrita, emitido en el expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00.

¹¹ Ib.

¹² SENTENCIA SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

¹³ Ibíd.



solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe...”¹⁴, de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda “...sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas...”, dicha medida puede solicitarse “...en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación “surja del análisis del acto demandado” y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas...”¹⁵.

Lo anterior, implica entonces que el Juez Contencioso Administrativo tiene competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió o no la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis “...No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación...”¹⁶.

En el mismo sentido expuesto por la Corte en la Sentencia SU-335 de 2015, debe concluir la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la nueva regulación en materia de suspensión provisional, constituyen “...un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello...”, pues como lo advirtió la Máxima Corporación, al amparo de la nueva ley procesal, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, “...antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales...”,¹⁷ ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, “...sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado...”, además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

¹⁴ Ibíd.

¹⁵ Ibíd.

¹⁶ Ibíd.

¹⁷ Ibíd.

3. Traslado de régimen de pensiones y el régimen de transición

La Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, compuesto por dos regímenes de pensiones: el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Los cotizantes están en la obligación de elegir cualquiera de los dos.

Según el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, en el régimen solidario de prima media con prestación definida, los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen “*un fondo común de naturaleza pública*”, que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia. Las personas afiliadas a este régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas de cotización.

Por su parte, de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad “*es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados*”. En este régimen los aportes son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal y la pensión está sujeta a que se acumule en la cuenta individual el capital suficiente para financiarla, sin que sea necesario tener una edad determinada o un número mínimo de semanas de cotización.

Ahora bien, los afiliados tienen la posibilidad de trasladarse de un régimen pensional a otro, cumpliendo las condiciones establecidas en la ley 100 de 1993, a saber:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. *El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:*

(...)

e. <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.>

(...)



“ARTÍCULO 113. TRASLADO DE RÉGIMEN. Cuando los afiliados al Sistema en desarrollo de la presente Ley se trasladen de un régimen a otro se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si el traslado se produce del Régimen de Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales en los términos previstos por los artículos siguientes;

b) Si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización.”

“ARTÍCULO 114. REQUISITO PARA EL TRASLADO DE RÉGIMEN. Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente Ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. (...)”

De otra parte, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 previó un régimen de transición para aquellas personas que, en el momento de su entrada en vigencia estaban próximas a cumplir los requisitos de la pensión de vejez. Dicho régimen de transición cobija tres grupos de beneficiarios: **1)** Los hombres que tuvieran más de 40 años; **2)** Las mujeres mayores de 35 años y **3)** Los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados. Dice el artículo 36 de la ley 100 de 1993:

A partir de la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2007, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, de las personas que el 1° de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres o cuarenta años de edad o más si son hombres ó 15 años o más de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados a esa fecha. A partir del 1° de enero del 2008, a las personas que cumplan las condiciones establecidas en el presente inciso se les reconocerá la pensión con el requisito de edad del régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Las demás condiciones y requisitos de pensión aplicables a estas personas serán los consagrados en el Sistema General de Pensiones (...).

Los incisos 4º y 5º del citado artículo 36 señalaron los eventos en los cuales se excluye la aplicación del régimen de transición:

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

En ese sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia C-789 de 2002 determinó que el derecho a obtener una pensión con el régimen de transición no es un derecho adquirido, sino una expectativa legítima a la cual decidieron renunciar voluntaria y automáticamente algunas personas, para trasladarse al sistema de ahorro individual con solidaridad. Sin embargo; precisó que conforme al principio de proporcionalidad, los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no son aplicables a las personas que tenían 15 años o más de trabajo cotizados al 1º de abril de 1994, habida cuenta que para esa fecha habían cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión y, por ende, debían respetárseles las condiciones de tiempo de servicio, edad y monto de la pensión con las que esperaban adquirir su derecho, siempre y cuando *“(i) al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, (ii) dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. En tal evento, el tiempo trabajado en el régimen de ahorro individual les será computado al del régimen de prima media con prestación definida”.*

Luego, el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, bajo el entendido de que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste en cualquier tiempo, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002. Esa decisión se fundamentó en que, si bien el periodo de carencia previsto en la norma acusada, esto es, que el afiliado no pueda trasladarse de régimen pensional cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, es *razonable y proporcional*, las personas que hayan cotizado 15 años o más al 1° de abril de 1994, tienen un “*derecho adquirido a estar o a permanecer en el régimen de transición*”, lo que impone que puedan retornar en cualquier tiempo al régimen de prima media con prestación definida en procura de hacer efectivo su derecho pensional con fundamento en las disposiciones que le resulten más beneficiosas.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 3800 de 2003, por medio del cual reglamentó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

Artículo 3°. Aplicación del Régimen de Transición. *En el evento en que una persona que a 1° de abril de 1994 tenía quince (15) o más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que hubiere seleccionado el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, decida trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le será aplicable el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual podrán pensionarse de acuerdo con el régimen anterior al que estuvieren afiliados a dicha fecha, cuando reúnan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:*

- a) Al cambiarse nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se traslade a él el saldo de la cuenta de ahorro individual del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y*
- b) Dicho saldo no sea inferior al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez, correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media, incluyendo los rendimientos que se hubieran obtenido en este último.*

En tal evento, el tiempo cotizado en el Régimen de Ahorro Individual le será computado al del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de establecer el monto del ahorro de que trata el literal b) anterior no se tendrá en cuenta el valor del bono pensional.

El anterior artículo contempló nuevos requisitos para la aplicación del régimen de transición, sin embargo, dicha disposición fue demandada ante el Consejo de Estado¹⁸, quien mediante providencia del 5 de marzo de 2009 decretó la suspensión provisional bajo el argumento que:

Al establecer el Decreto Reglamentario 3800 de 2003 en su artículo 3º nuevos requisitos para que le sea aplicable el Régimen de Transición del artículo 36 de la Ley Reglamentada para efectos pensionales con el Régimen anterior, a una persona que decida trasladarse o devolverse del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; no reglamenta y contraría la disposición anteriormente transcrita, es decir, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. La exigencia de nuevas condiciones para ejercer el derecho de las personas que, pueden cambiar de Régimen para obtener el derecho de pensión, es a todas luces contraria a la Constitución y a la Ley. No se puede condicionar la realización del derecho a la libre escogencia de Régimen Pensional mediante elementos que hagan imposible su ejercicio. Los beneficiarios del Régimen de Transición que se habían trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (Fondos de Pensiones) pueden regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Seguro Social), es decir, devolverse de las Administradoras de Fondos Pensionales al Seguro Social en cualquier tiempo antes de pensionarse y el único requisito era trasladar lo que tenían en esos fondos al Seguro Social.

Posteriormente, el Consejo de Estado¹⁹ declaró la nulidad parcial del literal b) del artículo 3º del Decreto 3800 de 2003, porque el citado artículo es lesivo, pues quienes tienen la intención de volver al RPM con los beneficios de la transición, puesto que el saldo de los aportes para pensión incluidos sus rendimientos no es suficiente para equiparar la rentabilidad que obtiene el fondo común que administra el Instituto de Seguro Social, por lo tanto, el artículo 3º al exigir que para mantener la transición es necesario que el saldo de la cuenta no sea inferior al monto total del aporte en caso de que hubieren permanecido en el RPM y agregar, además, que el cálculo del saldo se conforma “*incluyendo los rendimientos que se hubieren obtenido en este último*”, se pone a quienes pretenden recuperar la transición en una condición casi imposible de cumplir. Con fundamento en lo anterior, declaró la nulidad del literal b) del artículo 3º del Decreto 3800 de 2003, por cuanto, el ejecutivo desbordó la potestad reglamentaria del artículo 189 numeral 11

¹⁸ Consejo de Estado- Sección Segunda C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez- Rad: 11001-03-25-000-2008-00070-00 (1975-08)

¹⁹ Consejo de Estado- Sección Segunda C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve- Rad: 11001-03-25-000-2007-00054-00 (10955-07)- sentencia del 6 de abril de 2011.

de la Constitución Política. Asimismo, declaró la nulidad del último inciso del precitado artículo debido a la conexidad directa con el literal b).

Por su parte, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-062 de 2010 arribó a las siguientes dos conclusiones: (i) Que el régimen de transición se consagró con el fin de beneficiar a aquellas personas que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, estaban próximas a cumplir los requisitos de la pensión de vejez, pues se les habilitó la “*expectativa de adquirir la pensión*” con la observancia de las exigencias que prescribían las normas anteriores al tránsito legislativo que regula tal Ley y; (ii) Que como se desprende de la lectura del inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el legislador estableció el régimen de transición en favor de tres categorías de trabajadores que, al momento de entrar en vigor dicha Ley, esto es el 1° de abril de 1994, cumplieran con determinados requisitos. Esas categorías son: en primer lugar, los hombres que tuvieran más de 40 años; en segundo lugar, las mujeres mayores de 35 años y; en tercer lugar, los hombres y las mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de 15 años de servicios cotizados²⁰.

Ahora bien, en la misma sentencia SU-062 de 2010, dicha Corporación señaló que la escogencia del régimen de ahorro individual o el traslado que hagan al mismo, trae para los beneficiarios del régimen de transición la consecuencia que consagra los incisos 4²¹ y 5²² del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, la pérdida de la protección del régimen de transición.

Por lo anterior, la Sala Plena de dicho Tribunal Constitucional indicó:

(...) algunas de las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan con los siguientes requisitos:

(i) Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.

(ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual

²⁰ Estas tres categorías de trabajadores fueron establecidas en la sentencia C-789 de 2002 y posteriormente fueron reiteradas en las sentencias C-1024 de 2004 y T-1014 de 2008.

²¹ Inciso 4°: “Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen de transición tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen”.

²² Inciso 5°: “Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida”.

(iii) *Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. (Negrilla fuera del texto original)*

En la misma sentencia de unificación la Corte adujo que la diferencia en la rentabilidad que producen los dos regímenes pensionales sobre los dineros aportados, no puede constituir un impedimento para negar a los beneficiarios del régimen de transición, el traspaso del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida por incumplimiento del requisito de la equivalencia en el ahorro, habida cuenta que antes de dar origen a la negativa, se les debe ofrecer “*la posibilidad de que aporten, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media*”.

Finalmente, la Sala Plena de la Corte Constitucional con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia en torno al traslado de régimen y a la pérdida del régimen de transición, profirió la sentencia SU-130 de 2013²³:

*Así las cosas, más allá de la tesis jurisprudencial adoptada en algunas decisiones de tutela, que consideran la posibilidad de trasladado “en cualquier tiempo”, del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, con beneficio del régimen de transición para todos los beneficiarios de régimen, por edad y por tiempo de servicios, **la Corte se aparta de dichos pronunciamientos y se reafirma en el alcance fijado en las sentencias de constitucionalidad, en el sentido de que solo pueden trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, en cualquier tiempo, conservando los beneficios del régimen de transición, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994.***

*(...) la Sala Plena de la Corte Constitucional **concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición. Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción***

²³ Corte Constitucional M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo- sentencia SU-103 del 23 de marzo de 2013.



de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable.

10.11. *En el caso de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, tuvieran treinta y cinco (35) años o más si son mujeres, o cuarenta (40) años o más si son hombres, éstas pueden trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, salvo que les falte diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, evento en el cual no podrán ya trasladarse. En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición.*

...10.13. *Así las cosas, con el fin de reconocerle efectos vinculantes a la presente decisión, en la parte resolutive de este fallo, se incluirá el criterio de unificación adoptado en torno al tema del traslado de regímenes pensionales, **en el sentido de que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.** (Negrilla y resaltado de la Sala).*

De conformidad con lo anterior, para que el afiliado pueda recuperar el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe cumplir los siguientes requisitos: a) En cualquier tiempo para los afiliados con 15 años o más de servicios prestados o semanas cotizadas a 1° de abril de 1994 o 30 de junio de 1995, según el caso y para las personas que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, tuvieran 35 años o más si son mujeres, o 40 años o más si son hombres, solo pueden trasladarse de régimen por una sola vez cada 5 años contados a partir de la selección inicial, salvo que les falte 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, evento en el cual no podrán trasladarse y si el traslado se efectuó ello no da lugar a recuperar el régimen de transición; y b) trasladar el saldo de la cuenta de ahorro individual al régimen de prima media, el cual no puede ser inferior al monto total del aporte legal en caso de que hubiere permanecido en el régimen de prima media.

4. Caso Concreto.

Del recurso de apelación se observa que, la inconformidad radica en que, COLPENSIONES insiste en que la demandada Adalgiza Álvarez Ballesteros, al 1° de abril de 1994, no tenía 15 años de servicio, por lo que, al haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual, perdió el régimen de transición



previsto en la Ley 100 de 1993 y, por lo tanto, no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez con el Decreto 758 de 1990.

Así las cosas, corresponde determinar, si le asiste razón a la entidad demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. GNR 132333 del 7 de mayo de 2015, mediante la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, le reconoció una pensión a la demandada de conformidad con el Decreto 758 de 1990, al encontrarla beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Corresponde entonces al Despacho verificar si en el presente asunto se dan los supuestos fácticos que enlista el artículo 231 del CPACA, para que proceda la suspensión del acto administrativo enjuiciado, esto es, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas, y si esta violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

La demandada Adalgiza Álvarez Ballesteros nació el 26 de enero de 1959 (archivo 04 pág. 12) y presenta los siguientes tiempos de cotización:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
IGLESIA SN JUAN CRISOSTOMO	19771202	19790531	TIEMPO SERVICIO	546
4945 SIN NOMBRE	19790601	19790701	TIEMPO SERVICIO	31
LEON GARCIA ISAIAS	19790913	19820826	TIEMPO SERVICIO	1079
CENTRAL DE MEZCLAS S A	19820906	19840506	TIEMPO SERVICIO	609
CENTRAL DE MEZCLAS S A	19860731	19890701	TIEMPO SERVICIO	1067
MANUFAC DE CEMENTO S A	19920107	19941231	TIEMPO SERVICIO	1090
MANUFACTURAS DE CEMENTO SA	19950101	19970508	TIEMPO SERVICIO	848
CENTRO DISTRITAL SISTEMATIZ	19970901	19990822	TIEMPO SERVICIO	712
CENTRO DISTRITAL SISTEMATIZ	19991001	20010703	TIEMPO SERVICIO	633
ALVAREZ BALLESTERO	20040601	20040731	TIEMPO SERVICIO	60
ALVAREZ BALLESTERO	20040901	20041031	TIEMPO SERVICIO	60
ALVAREZ BALLESTERO	20050101	20050127	TIEMPO SERVICIO	27
ALVAREZ BALLESTERO	20050201	20050227	TIEMPO SERVICIO	27
ALVAREZ BALLESTERO	20050301	20050327	TIEMPO SERVICIO	27
ALVAREZ BALLESTERO	20050401	20050427	TIEMPO SERVICIO	27
ALVAREZ BALLESTERO	20050501	20050527	TIEMPO SERVICIO	27
ALVAREZ BALLESTERO	20050701	20050731	TIEMPO SERVICIO	30
SERVISALUD CTA	20060901	20060919	TIEMPO SERVICIO	19
SERVISALUD CTA	20061001	20070331	TIEMPO SERVICIO	180
ALVAREZ BALLESTERO	20070401	20071231	TIEMPO SERVICIO	270
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20080101	20080129	TIEMPO SERVICIO	29
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20080201	20130909	TIEMPO SERVICIO	2019
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20131001	20131014	TIEMPO SERVICIO	14
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20131101	20150331	TIEMPO SERVICIO	510



Del material probatorio obrante en el expediente se observa que, la demandada al 1º de abril de 1994 tenía 35 años y 11 años, 4 meses y 11 días de servicio, por lo que era beneficiaria del régimen por razón de la edad más no por el tiempo de servicio; sin embargo, la demandada el 1º de septiembre de 2009, le solicitó a COLPENSIONES la vinculación al régimen de prima media con prestación definida, en razón a que se encontraba afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad (archivo 170 a 173), aspecto que fue aceptado en la contestación de la demanda y que además se encuentra probado del contenido de la Resolución No. GNR 132333 del 7 de mayo de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención al citado precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional a la señora Adalgiza Álvarez Ballesteros no le asistía el derecho a que COLPENSIONES le reconociera y pagara la pensión vitalicia de vejez, en los términos del Decreto 758 de 1990, en razón a que perdió los beneficios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al haberse trasladado de régimen al de ahorro individual, pues al 1º de abril de 1994 no cumplía el requisito del tiempo de servicios, esto es, 15 años, sino la edad, ya que como se dijo, los únicos que podían recuperar el régimen de transición eran las personas que tuvieran 15 años de servicios.

En ese orden de ideas, la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 132333 del 7 de mayo de 2015, está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que la pensión de la demandada no se ajustó a derecho conforme a los elementos de juicio que en este momento procesal tiene a su disposición esta Corporación.

No obstante, en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte demandada, procederá a examinar si la señora Adalgiza Álvarez Ballesteros cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en los términos de la Ley 100 de 1993.

La Ley 100 de 1993 en sus artículos 33 y 34 establece los requisitos para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez de aquellas personas que no son beneficiarias del régimen de transición de la citada ley, sin embargo, dichos requisitos fueron modificados por la Ley 797 de 2003, así:

ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:



1. *Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. *Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 1o. *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:*

a) *El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;*

b) *El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;*

c) *El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.*

d) *El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieron afiliado al trabajador.*

e) *El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.*

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.



PARÁGRAFO 2o. *Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período.*

PARÁGRAFO 3o. *<Ver Notas del Editor> <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.*

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. *<Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.



s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

De conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para obtener la pensión de vejez en el Sistema General de Pensiones se deben tener en cuenta en las siguientes condiciones: (i) Haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre y (ii) haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo; sin embargo, a partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementó a 57 años de edad para la mujer, y 62 años para el hombre, a partir del 1° de enero de 2005 el número de semanas se incrementó en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementó en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en 2015.

En el *sub iudice*, la señora Adalgiza Álvarez Ballesteros contaba con más de 1420 semanas de cotización, acreditó sus 57 años de edad al 26 de enero de 2016, en consecuencia, adquirió el status de pensionado en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 el 26 de enero de 2016.

En consideración a lo anterior, se ordenará la suspensión de los efectos de la Resolución No. GNR 132333 del 7 de mayo de 2015, por medio de la cual se le reconoció a la señora Adalgiza Álvarez Ballesteros pensión de vejez, precisando que COLPENSIONES deberá reconocer la pensión de vejez a la demandada, conforme a la Ley 100 de 1993, a partir del 26 de enero de 2016, día siguiente a la fecha en que adquirió el estatus, pero con efectos fiscales a partir del 1° de febrero de 2016, fecha de retiro del servicio (archivo 04 pág. 167), sin lugar a pago del retroactivo, en la medida en que actualmente está percibiendo la pensión de vejez.



Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 229 del CPACA²⁴ el juez puede adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente y sin perjuicio de lo que decida en sentencia, el objeto de proceso y la efectividad del fallo, en razón del carácter fundamental que reviste la prestación pensional de la parte demandada, lo que impone procurar que la adopción de la medida cautelar, de un lado proteja el erario precaviendo el pago de emolumentos no autorizados por la ley, y de otro respete y proteja garantías fundamentales de la parte demandada y no menoscabe los mínimos necesarios para garantizar la congrua subsistencia de la referida.

Finalmente, debe precisarse que atendiendo lo estatuido por el inciso final del artículo 232 del CPACA²⁵ no habrá de fijarse caución, teniendo en cuenta que la medida deprecada atañe a la suspensión provisional de los efectos de unos actos administrativos y la solicitante de la medida cautelar es una entidad pública, contemplándose esos eventos como excepciones a la obligación de prestar caución, así como tampoco habrá lugar a ordenar devolución de los dineros pagados por concepto de mesadas, pues, no se encontró la existencia de un perjuicio que obligue a emitir un pronunciamiento al respecto en esta etapa procesal, por lo que este aspecto será decidido cuando se resuelva el fondo del litigio.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

REVOCAR, el auto proferido el 12 de abril de 2023, en audiencia inicial, por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora. En su lugar, se dispone:

PRIMERO: Decretar la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 132333 del 7 de mayo de 2015, por medio de la cual se le reconoció a la señora Adalgiza Álvarez Ballesteros, pensión vitalicia de vejez, conforme al régimen previsto en el Decreto 758 de 1990, por lo anteriormente expuesto.

²⁴ ART. 229.- **Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PAR.- Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos e en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

²⁵ "Artículo 232. Caución...

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública." (subrayado del despacho)



SEGUNDO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reconocer a la señora Adalgiza Álvarez Ballesteros, la pensión de vejez conforme a la Ley 100 de 1993, a partir del 26 de enero de 2016, día siguiente a la fecha del estatus, pero con efectos fiscales a partir del 1º de febrero de 2016, fecha de retiro del servicio, sin lugar a pago del retroactivo, en la medida en que actualmente está percibiendo la pensión de vejez. Tal reconocimiento debe hacerse de forma inmediata sin que exista solución de continuidad en los pagos.

TERCERO: No se ordena prestar caución a la parte demandante, ni devolver los dineros pagados por concepto de mesadas en esta etapa procesal, por lo considerado.

CUARTO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

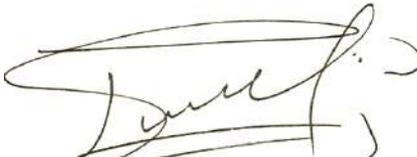
* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EswAzGj-Cn1Opylc2enDLY4B5rG9Fev2ihufjICR2wQjg?e=yWcEPg

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

(Ausente con excusa)
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/MAHC



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2017-04693-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

1.- ANTECEDENTES.

El 15 de noviembre de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió declarar probada la excepción de prescripción trienal (fls. 218 a 222). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls 233 a 244), el cual fue concedido mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2020 (fl.247).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 11 de abril de 2023 (fls. 266 a 270). El Superior Jerárquico confirmó parcialmente la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. - Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 11 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entréguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ ajalbarracinc@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2015-00301-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO ARTURO PUENTES TRUJILLO¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D

1.- ANTECEDENTES.

El 15 de julio de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder las pretensiones de la demanda (fls. 354 a 361). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 369 y 370), el cual fue concedido en audiencia de conciliación de sentencia del 26 de noviembre de 2019 (fl 385-386).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 06 de diciembre de 2022 (fls. 413 a 418). El Superior Jerárquico modificó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 06 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ alejandra.molina@alejandramolinaabogados.com

² jurnotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2013-01766-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA FLOREZ DE SABOGAL¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

1.- ANTECEDENTES.

El 31 de mayo de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 212 a 220), la cual fue adicionada mediante providencia de fecha 31 de julio de 2019 (fls 244 a 247). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls 235 a 238), el cual fue concedido en audiencia de conciliación sentencia celebrada el 28 de noviembre de 2019 (fls.255-257).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 02 de mayo de 2023 (fls. 294 a 297). El Superior Jerárquico confirmó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. - Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 02 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ contacto@lemosygonzalez.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-00083-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN CARDONA GAVIRIA¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D - EXPEDIENTE DIGITAL

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación Fiscalía General de la Nación ([06Contestacion demanda.pdf](#)) propuso los medios exceptivos de: i) Prescripción, ii) Carencia de objeto respecto a la liquidación de los demás factores salariales, iii) Inaplicabilidad como factor salarial diferente al ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación y iv) Improcedencia de extralimitar el límite previsto en el artículo 4° de la Ley 4ª de 1992.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido únicamente será objeto de pronunciamiento en esta etapa es la de prescripción.

¹ erreramati@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y myriam.rozo@fiscalia.gov.co



Resuelve Excepciones
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00083-00
Demandante: Julián Cardona Gaviria
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que el demandante se encuentra vinculado laboralmente hasta la fecha en la Fiscalía General de la Nación según se desprende de la constancia de servicios prestados expedida por la entidad ([09Expediente administrativo.pdf](#)), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimienta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Diferir la resolución de la excepción de prescripción para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Myriam Stella Rozo Rodríguez identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.961.601 y tarjeta profesional No. 160.048 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020210008300 Julian Cardona Gaviria Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00830-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADALGIZA NEIRA PALACIOS¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
EXPEDIENTE DIGITAL (D)

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. La señora Adalgiza Neira Palacios en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1067 del 03 de marzo de 2017 notificada el 23 de febrero de 2018 y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado bajo el número 09436 el 01 de marzo de 2018, los cuales negaron la reliquidación de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 sobre el 100% del salario básico más el 30%. En consecuencia, a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas repercusiones prestacionales.

Sin embargo, a través de providencia de fecha 04 de agosto de 2023, el Despacho inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia porque encontró que no se agotaban los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en particular el poder que facultaba a la apoderada de la demandante para actuar en el proceso, dicho lo anterior se le concedió el termino de ley para subsanar el yerro indicado, situación que fue superada al aportar en debida forma los mandatos judiciales para actuar dentro del presente proceso ([08Subsanacion demanda.pdf](#))

1. Sobre la Admisión.

Ahora bien, revisada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación de la misma se observa que se aportó el poder para actuar por parte de la apoderada de la accionante y como el presente medio de control fue radicado el 01 de octubre de 2020³ ([00Acta de reparto.pdf](#)) se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será

¹ yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ley 2080 de 2021 ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)



Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2020-00830-00
Demandante: Adalgiza Neira Palacios
Demandado: Nación- Rama Judicial

admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200083000 Adalgiza Neira Palacios Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2017-03405-00
Demandante: WILLIAM GARZÓN ARÁMBULO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Reconocimiento de horas extras, recargos y descansos compensatorios
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en providencia de segunda instancia del 08 de junio de 2023 (archivo 32), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 19 de agosto de 2021 (archivo 18), mediante la cual se **negaron** las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas a las partes. El H. Consejo de Estado, tampoco condenó en costas.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/25000234200020170340500?csf=1&web=1&e=kbv67l

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-017-2019-00375-01
Demandante: JOHNATHAN GILBERTO TORRES ORTIZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción disciplinaria
Tema: Confirma auto que negó el decreto de pruebas.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante** (archivo 43, fls. 5), contra el auto proferido el 16 de febrero de 2023 (archivo 43, fl. 05), por medio del cual la Juez Diecisiete (17) Administrativa de Bogotá le negó la práctica de la prueba **documental** solicitada (archivo 01, fls. 396-397).

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (archivo 02). El señor Johnathan Gilberto Torres Ortiz por intermedio de apoderado, solicitó la nulidad de los Fallos de primera y segunda instancia proferidos por la entidad enjuiciada, por medio de los cuales fue sancionado con destitución e inhabilidad por el término de 10 años; como consecuencia de lo anterior, solicitó que se le paguen los salarios, prestaciones sociales y emolumentos dejados de percibir, durante el término que ha permanecido la sanción. Como pretensiones subsidiarias, solicitó entre otras, que se declare que no ha existido solución de continuidad en la relación laboral entre él y la Policía Nacional, y se ordene el pago de perjuicios morales y materiales, y la anulación del registro en el sistema donde se registran antecedentes y procesos disciplinarios.

2. ADICIÓN DE DEMANDA (archivo 03). El Despacho deja constancia, que en el proceso digital remitido por el Juzgado, no obra constancia de radicación de la reforma

de la demanda, sin embargo, una vez revisada la página de la Rama Judicial, consulta de procesos, se evidencia que el memorial fue radicado el 28 de julio de 2020 y registrado en el sistema el 04 de agosto de la misma anualidad.

gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=88XNpHrZFu%2FYRGgNXv%2fXnVwIEQ%3d					
08 Mar 2022	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/03/2022 A LAS 17:08:04.	09 Mar 2022	09 Mar 2022	08 Mar 2022
08 Mar 2022	AUTO FIJA FECHA	AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 26 DE MAYO DE 2022			08 Mar 2022
12 Apr 2021	AL DESPACHO				12 Apr 2021
28 Jan 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: ABOGADO RUBEN <LEGALIDAD.RUBEN@GMAIL.COM> ENVIADO: MIÉRCOLES, 27 DE ENERO DE 2021 5:54 P. M. ASUNTO: EXPEDIENTE NO. 11001-33-35-017-2019-00375-00 MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO DE EXCEPCIONES GTF			28 Jan 2021
25 Jan 2021	TRASLADO DE EXCEPCIONES	EL TRASLADO SE ENCUENTRA EN EL MICROSITIO JCNP	26 Jan 2021	28 Jan 2021	25 Jan 2021
04 Aug 2020	RECIBE MEMORIALES	ENVIADO: MARTES, 28 DE JULIO DE 2020 4:40 P. M. PARA: CORRESPONDENCIA SEDE JUDICIAL CAN - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. <CORRESCANBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO> ASUNTO: ENVÍO ESCRITO DE ADICIÓN DE DEMANDA, RADICADO NO.110013335017-2019-00375-00, DTE. JOHNATHAN GILBERTO TORRES ORTIZ, JUZGADO: 17 ADTIVO - SECCIÓN SEGUNDA ...SPCZ...			04 Aug 2020
19 Jul 2020	RECIBE MEMORIALES	VIERNES, 10 DE JULIO DE 2020 15:11SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO ALLEGA CONTESTACION DEMANDA-SE REENVIA AL JUZGADO...SPCZ G619...			19 Jul 2020

En el citado memorial radicado el 28 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante adicionó el libelo introductorio, para solicitar las siguientes pruebas, lo cual se transcribe con los errores que allí aparecen:

“- DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN:

Solicito al señor Juez, se DECRETE, ORDENE y PRACTIQUEN, las siguientes pruebas documentales y se tengan como pruebas sus respuestas, por considerarlas necesarias, conducentes y pertinentes para la demostración de los hechos esgrimidos en la presente demanda, ya que con el ejercicio del derecho de petición no fue posible acceder a los mismos, como se puede advertir de los ANEXOS 15 y 16 de la demanda.

1. Se oficie ante el señor Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario a efecto brinde respuesta CLARA, PRECISA y CONGRUENTE a la Petición elevada por el señor JOHNATHAN GILBERTO TORRES ORTIZ la cual milita en el ANEXO 15 de la demanda.

2. Se oficie ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria a efecto brinde respuesta CLARA, PRECISA y CONGRUENTE a la Petición elevada por el señor JOHNATHAN GILBERTO TORRES ORTIZ la cual milita en el ANEXO 16 de la demanda.”

3. EL AUTO APELADO (archivo 43, min 23:08 a 28:39). Mediante la providencia recurrida proferida en la audiencia inicial celebrada el 16 de febrero de 2023, el *A quo* **negó** la práctica de la prueba documental solicitada, en los siguientes términos:

Negativa a la primera prueba documental:

“Sobre oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, para que allegue el certificado de suspensión de la apoderada Eugenia López, comoquiera que esa certificación se allega con la demanda, pues no es procedente volver otra vez a oficiar al Consejo Superior”.

Para resolver sobre la segunda documental, la Juez indagó con el apoderado de la parte actora, sobre la necesidad de la prueba de la siguiente manera:

“(…)

Pregunta ¿Doctor cuál es el objeto de esta prueba?

Responde: gracias su señoría, el objeto de esta prueba es que durante el tiempo que él estuvo privado de la libertad, el lapso de tiempo, obviamente el sufrió de congoja, de depresión, paranoia, injusticia, en fin muchas cosas, muchos sentimientos, que a él, según las conversaciones que yo he tenido con él, le han dejado, como un problema en la psiquis pienso yo, sin ser experto en psiquiatría o psicología, entonces es para que determinen ¿cuál es el tiempo que duró él detenido en centro carcelario? y ese tiempo sea también allegado a la prueba de medicina legal para que la galena que va hacer... o el galeno que va hacer la experticia, tenga en cuenta el tiempo que él estuvo encerrado, porque una cosa muy distinta son oficial, suboficial o patrullero que ha sido retiro de la institución y está en su casa, está de vacaciones con sus amigos, a ser retenido, a ser detenido en centro carcelario, en contra de su voluntad, bajo un injusto. Entonces pues esa es la base de la prueba su señoría.

Pregunta: Doctor una pregunta, esa orden, esa privación injusta de la libertad, esa privación de la libertad, ¿fue orden de quién? ¿Quién ordenó la privación injusta? La privación de libertad.

Responde: Esa privación de la libertad se dio en un hecho, en una captura en flagrancia, en un operativo que hicieron, en el municipio de Soacha... pero a raíz de eso su señoría, iniciaron un proceso disciplinario, que es el que nos versa en este proceso...

Juez: discúlpeme, dentro del proceso disciplinario, ¿se ordenó la captura y la privación de la libertad?

Responde: No”.

Argumentos para negar la prueba

“Listo, se niega porque es impertinente al caso, aquí estamos hablando de una sanción disciplinaria, aquí estamos hablando de la nulidad de un acto administrativo con ocasión a esa investigación disciplinaria, aquí no estamos hablando sobre una privación injusta por una orden emitida por un Juez de la república, entonces, si dentro de la investigación disciplinaria, como usted lo acaba de mencionar, no se ordena la privación de la libertad, pues está totalmente descartado este punto y por el contrario, el peritaje ordenado por el Despacho, sobre la afectación psicológica, no puede albergar, es decir tiene que ser solamente del proceso disciplinario; no puede incluirse, afectaciones psicológicas por la privación de la libertad, ordenada por el Juzgado Penal que llevaba la investigación correspondiente”.

Interviene el apoderado:

“Es que eso fue su señoría, un hecho aparte, porque se inició un proceso penal, un proceso disciplinario y un proceso administrativo de retiro por parte de la entidad, por eso en la audiencia pasada, usted la suspendió para saber, si esta demanda, o la que cursaba en el Juzgado 53 eran idénticas, y son totalmente diferentes”.

Interviene la Juez:

“Si pero, ya se resolvió y no estamos hablando sobre eso y estamos aquí decretando pruebas, y todas la pruebas que se decreten, es con ocasión a la investigación disciplinaria...y la afectación, el restablecimiento del derecho, sobre la afectación psicológica se circunscribe, fue a la investigación disciplinaria no a la investigación penal y en ese punto pues el Despacho cuando oficie a la psicóloga forense, se le aclarará que todo lo relacionado con la privación de la libertad ordenada por el Juzgado, pues no cabe como prueba en este proceso”.

4. RECURSOS DE APELACIÓN (archivo 04, min 28:53 a 34:23). El apoderado de la parte demandante presentó recurso en los siguientes términos:

0“Su señoría yo presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra las pruebas que fueron negadas, entiendo yo fueron las dos de oficio y no sé ¿si la prueba pericial se sigue decretando o se revocó la decisión de decretarla?

(...)

“ya para sustentarlo recurso de reposición y apelación contra la negativa de decretar los oficios, tanto al Consejo Superior de la Judicatura, como tanto al INPEC, para que nos diga el tiempo que estuvo detenido, mi pregunta es (...)

Sobre el tema de los oficios, es necesario que la entidad entregue la información solicitada, en razón a que están íntimamente relacionadas con los hechos de la demanda, hecho 8°,9°,10°, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23 y 24, de la demanda, aquí aportado, tanto en la demanda como en la solicitud de adición, y que sirven de base para probar los hechos están a cargo de la parte demandante, dicha carga está en el trámite de los mismos oficios y el recaudo de la prueba documental solicitada mediante oficio. La conducencia y la pertinencia su señoría, con esta prueba, se logra probar los hechos anteriormente enunciados y daría sustento total a que la demanda, quedando demostrado y al haber sido solicitado con derecho de petición a las entidades aquí solicitadas no contestaron, aduciendo que es una información confidencial y la cual solo la aportarán por orden de autoridad judicial competente.

Procedencia: es pertinente en atención a que la prueba documental está autorizada por la ley como medio probatorio, aunque se suma el deber que tiene la parte demandante de demostrar los hechos de la demanda, que es lo pretendido en objeto de petición y que no fue entregado o suministrado tanto por el Consejo Superior de la Judicatura, como por el INPEC; aunque repose en el expediente, el dato de la sanción de la abogada que actuó durante un proceso disciplinario, omitiendo la entidad de revisar si era un abogado con tarjeta vigente, eso tampoco lo ha contestado, eso es para corroborar la información que esta acá, porque muy seguramente un abogado que actúa fraudulentamente, litigando estando sancionado, obviamente tendrá muchas sanciones o tendrá más investigaciones, que el Consejo Superior de la Judicatura podrá certificar y constatar su señoría. La necesidad de

esta prueba, como lo manifesté anteriormente, es necesario practicar la prueba solicitada con la finalidad de permitir que la parte actora demuestre los hechos endilgados de la demanda, obviamente, lo que dice el Despacho tiene razón, nada tiene que ver un proceso un proceso penal, con un proceso disciplinario y con un proceso administrativo de retiro, aquí estamos sobre un proceso administrativo, contra unos actos administrativos de un proceso disciplinario, el cual, pues, se siguió con la violación del debido proceso y la falta de defensa técnica, obviamente es tener el tiempo para certificar que esta persona, cuando estuvo privada de la libertad sea o no sea que no es del proceso penal, sino del proceso contencioso.

Sobre esta conducencia, procedencia y necesidad de la prueba su señoría, como lo relaté anteriormente, más de 10 hechos se probarían, se corroborarían, se conformarían, se probarían nuevamente, con estos oficios, obviamente fundamento mi solicitud, en el artículo que voy a decir muy sucintamente porque estamos entre abogados y conocemos los artículos, artículo 219 de la Constitución, artículo 211 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo, por remisión normativa, artículo 167 del Código General del Proceso y artículos 243 y 245 del Código General del Proceso, que atañe también al término de pruebas.

Entonces esa es mi sustentación del recurso de reposición y apelación su señoría, respecto a los dos oficios que el Despacho está negando.

(...)

(...) simplemente es recurso de reposición, apelación contra los oficios que anteriormente el Despacho explicó, y que este togado, aunque respeta, no comparte, porque se necesitan para probar varios hechos de la demanda y corroborar información; una cosa es la información que uno recopiló, o trató de conseguir con la entidad demandada hace 4, 5 años y otra cosa es la información que aparece hoy realmente; una cosa es un documento de hace 6 años y otra cosa es un documento hoy, varían los documentos, más en las entidades”.

5. TRASLADO DEL RECURSO (archivo 43, min 37:13 a 43:37). La Juez corrió traslado del recurso a las partes.

La apoderada de la entidad enjuiciada manifestó lo siguiente:

“Gracias señora Juez, como apoderada de la Policía Nacional manifiesto, que estoy de acuerdo con la decisión de la señora Juez de negar estas dos pruebas por las razones ya indicadas, la primera, porque ya reposa la certificación en el expediente, y la segunda porque pues como usted misma lo ha indicado, acá estamos hablando, como se fijó en el litigio, es del fallo disciplinario que nada tiene que ver, puesto que la captura, dada la captura es que se inicia el proceso disciplinario, entonces son dos cosas totalmente distintas, por lo cual solicito que se mantenga la decisión de negar estas pruebas”.

El ministerio público manifestó:

“Muchas gracias señora Juez, estoy conforme a lo que usted decidió por lo siguiente: el señor apoderado de la parte convocante, no está de acuerdo en cuanto a que la señora juez niega los dos oficios, la dos pruebas documentales que él presenta, uno

que es el oficio que demuestre que si para la época de los hechos la apoderada que representaba a la parte demandante, estaba sancionada y como bien lo dijo la señora Juez, ese oficio fue aportado debidamente por el mismo, parte demandante esto es el Doctor Rubén Darío y la segunda el oficio, el otro oficio de lo que yo entiendo del señor apoderado, es que él quería demostrar o ese oficio que es peticionando que el tiempo que él estuvo privado de su libertad, la apoderada no ejerció ninguna defensa técnica, a su defendido, entonces en ese sentido, es que él quiere demostrar, que como él estaba privado de su libertad, no tuvo la oportunidad de observar si ella estaba cumpliendo la actividad a la cual había sido contratada, porque estaba sancionada, pero eso también se puede demostrar, con el oficio que usted mismo aportó al Despacho, cuando el H. Consejo Superior de la Judicatura indicó que efectivamente ella estaba sancionada. En ese sentido no hay ninguna contradicción, a la demostración que llega el H. Despacho es que con esa prueba se puede demostrar efectivamente lo que usted pretende con el segundo oficio. En ese sentido estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la H. señora Juez, muchas gracias”.

6. AUTO QUE RESOLVIÓ RECURSO DE REPOSICIÓN: (archivo 43, min 39:34 a 41:32). La Juez de primer grado resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición, y señaló:

“Referente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, el Despacho pues no repone su decisión, en razón a que como se dice en la decisión, el certificado de suspensión de la abogada María Eugenia López, ya obra en el proceso, fue aportado por la misma parte demandante y se le dará el valor que corresponda al momento de fallar, y con ocasión a la negación sobre la solicitud de oficiar al INPEC para que certifique el tiempo en que estuvo el demandante privado de la libertad, pues realmente es un documento que no es pertinente al caso, en razón a que con dicho documento, no se logra probar lo que se pretende en esta demanda, lo cual es precisamente, demostrarle al Despacho, que durante el periodo en que el demandante estuvo representado por la abogada Eugenia López no hubo defensa por la suspensión de tal profesional, entonces no hay una conducencia, debe haber una conducencia frente a los argumentos del demandante en el cual funda la petición de anular esos actos administrativos”.

Por lo anterior, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde al Despacho determinar si la decisión adoptada por la Juez de primer grado, que negó el decreto de las pruebas documentales solicitada por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario se debe decretar.

El artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite en forma expresa, en los aspectos no regulados sobre el régimen probatorio del proceso contencioso, a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso – CGP, el cual, frente a los medios de prueba dispone:

“Artículo 165. Medios de prueba.

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

El H. Consejo de Estado al resolver un recurso de súplica, advirtió que la finalidad de la prueba se encuentra, en poder llevar al Juez la “*certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa*”, y que para ello, la ley le entregó un listado de medios de conocimiento, a través de los cuales puede sustentar las decisiones que adopte durante el trámite de los expedientes¹.

De igual manera, sobre la materia, esa misma Alta Corporación, indicó:

*“Por ello siempre que la prueba cumpla con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia debe ser decretada. **La conducencia** es la idoneidad legal para probar un hecho, es decir, cuando se estudie la conducencia de la prueba deberá valorarse que no hay prohibición legal de utilizar el medio solicitado, el típico ejemplo de no conducencia es demostrar una venta a través de un acuerdo privado, toda vez que la ley exige que se haga a través de escritura pública.*

La pertinencia** es la comparación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso con los que se pretenden demostrar dentro de éste, **sin embargo puede suceder que la prueba solicitada le genere dudas al juez sobre su pertinencia o no, caso en el cual este Despacho considera que en aras de la garantía al debido proceso y derecho de defensa deberá ser decretada y ya será una cuestión distinta cuando practicada y controvertida deba ser valorada de cara a la solución del asunto que se esté estudiando.

***La utilidad** estará por la capacidad probatoria del medio solicitado, por ejemplo, no será útil una que pretenda contrariar una presunción de derecho o demostrar un hecho presunto cuando no se está controvirtiendo o cuando ya está demostrado el hecho o se quiera probar lo contrario en un asunto que goce de cosa juzgada²” (negritas fuera de texto).*

Así las cosas, para que el Juez determine si hay lugar o no a decretar pruebas de cualquier tipo, deberá evaluar si es conducente y pertinente, ya que la utilidad se analiza al momento de valorar el fondo del asunto, y en caso contrario, podrá desistir de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta C.P. Alberto Yepes Barreiro, providencia del 5 de marzo de 2015, Radicado 11001-03-28-000-2014-00111-00(S).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 01 de marzo de 2016, .C.P. Guillermo Vargas Ayala, radicado 50001-23-31-000-2010-00153-01.

misma, rechazándola y explicando los motivos con los cuales sustenta su decisión, que se reitera, deberán encaminarse a la falta de uno o de ambos requisitos.

Prueba documental

Se encuentra prevista en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, y se refiere a todos aquellos documentos públicos y privados que se requieren en el proceso, para llevar al Juez el conocimiento de los hechos, con el fin de que pueda adoptar la decisión que en derecho corresponda.

El artículo 173 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

El artículo 169 *ibídem*, dispone:

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes”* (negrilla fuera del texto original).

Caso concreto.

Primera prueba.

El Despacho comparte los argumentos expuestos por el *A quo*, en el sentido de negar el decreto de la prueba solicitada, teniendo en cuenta que efectivamente, la certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, ya obra en el expediente, y tiene como fecha de expedición 27 de diciembre de 2018 (archivo 04, fl. 47-50), es decir, abarca el periodo de tiempo en el que la referida señora actuó en representación del actor, es decir, del 16 de marzo, al 31 de agosto de 2018.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, al referirse a la temporalidad de los documentos y su posible cambio con el tiempo, se advierte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 85 numeral 20 de la Ley 270 de 1996, que dispone las funciones administrativas de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “20. Regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la ley”, no puede afirmarse, que “*varían los documentos*” expedidos por el referido Consejo Superior, especialmente, si se tiene en cuenta que se trata de certificar el estado de vigencia de una tarjeta profesional para un período determinado, que además ya fue certificado.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión adoptada por la Juez de primer grado, respecto a la negativa de la prueba documental solicitada por la parte demandante.

Segunda prueba.

El apoderado de la parte actora de igual manera solicitó, que se oficie al INPEC, para que certifique el tiempo que duró privado de la libertad el señor Johnathan Gilberto Torres Ortiz, prueba que también negó el *A quo*, considerando que no es pertinente el decreto de esta prueba ya que la detención del actor no se dio con ocasión del proceso disciplinario que aquí se discute. Ahora bien, previo a adoptar la decisión la Juez le preguntó al abogado sobre la necesidad de esta prueba, y el apoderado respondió, que durante el tiempo de privación sufrió varios tipos de situaciones psicológicas, que se deben tener en cuenta para la valoración psicológica ordenada por el Juzgado.

Respecto, a la negativa de esta prueba, el Despacho está de acuerdo con los argumentos expuestos por el *A quo*, y por la representante del Ministerio Público, porque con el segundo oficio, lo que se pretende es demostrar, que durante el tiempo que el señor Johnathan Gilberto Torres Ortiz estuvo privado de la libertad, la apoderada que designó no ejerció en debida forma la defensa y dada la situación del actor, no tuvo la oportunidad de verificar si ella estaba cumpliendo con su debida representación, pero esos hechos no se demuestran con la prueba solicitada, sino con la certificación aportada por la parte demandante, que indica que para la época, la profesional del derecho estaba sancionada disciplinariamente, razón por la cual no es viable decretar la prueba solicitada, y el hecho de la privación de la libertad y el tiempo de duración, no interesan a este proceso, teniendo en cuenta el objeto de la demanda.

Por lo anterior, se confirmará la decisión, adoptada por la Juez de primer grado, mediante la cual negó el decreto de la segunda prueba documental.

Finalmente es procedente aclarar, que en virtud del artículo 125 del CPACA, modificado artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, la presente decisión se adopta de Ponente, toda vez que no se encuentra enlistada en esa norma, como una providencia que deba proferirse en sala de decisión, y tampoco existe regla especial que ordene algo distinto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 16 de febrero de 2023, proferido por la Diecisiete (17) Administrativa de Bogotá, mediante el cual se negó el decreto de las pruebas documentales solicitadas por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese, de manera inmediata al Juez de primer grado la decisión aquí adoptada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 326 del CGP. El incumplimiento por parte del secretario, constituye falta, al tenor del artículo mencionado.

TERCERO: En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCI/A/PROCESOS%202019/11001333501720190037501?csf=1&web=1&e=aGwrEF

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00447-02
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Demandado: MARÍA ISABEL NIETO MONTAÑO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Asunto: Corre traslado para alegatos de conclusión

Mediante auto de 6 de julio de 2023, se decidió, que previo a emitir sentencia y para mejor proveer, era necesario oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que aportara los siguientes documentos (Archivo No. 27):

- Copia de la hoja de liquidación que sirvió de soporte para la expedición de la Resolución No. 1602 de 23 de enero de 2012.
- Copia del reporte de semanas cotizadas que sirvieron de base para la expedición de la Resolución No. 1602 de 23 de enero de 2012, en el que se evidencie lo cotizado en los últimos 10 años, por parte de la señora María Isabel Nieto Montaña.
- Certificación en la que conste el número de semanas de cotización que se acreditaron con el traslado de los aportes del RAIS al RPM.

- Certificación en la que conste si para la liquidación de la pensión reconocida mediante la Resolución No. 1602 de 23 de enero de 2012, se incluyeron efectivamente los aportes realizados por la señora Nieto Montaña al RAIS.
- Copia de la certificación de lo devengado en los últimos 10 años por la señora María Isabel Nieto Montaña, en su defecto, copia de la historia laboral en la que conste dicha información

La entidad mencionada allegó las pruebas solicitadas, que reposan en los archivos 27, 30, 32 y 36 del expediente digital, respecto de las cuales se corrió traslado a los sujetos procesales (Archivo No. 33).

En atención a lo anterior y a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que prevé que “*Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. (...)*”, se dispone que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**. El Ministerio Público podrá emitir concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia (numeral 6 ibídem).

Documentos que deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co y además, las partes tienen la carga de enviar copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, y allegar la prueba respectiva. Vencido el término señalado se dictará sentencia, de conformidad con lo previsto en la norma mencionada.

Por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese esta decisión a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, esto es, panaguabogota1@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
mrojas@estudiolegal.com.co mariaisal56@hotmail.com

megamenchita@hotmail.com

y

al

Ministerio

Público

damezquita@procuraduria.gov.co

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Ej5evwu4_XZFI_S3vmXI93ABnip2gVctntU16k4oDBS6Q?e=M5FZmB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/ecb



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-009-2020-00270-01
Demandante: OSCAR ENRIQUE FLÓREZ RUBIO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E. S. E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios.
Asunto: Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 04 de mayo de 2023 (archivos 60-61), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 27), contra el fallo proferido el 24 de abril del mismo año (archivo 58), notificado el 25 de abril de la misma anualidad (archivo 59), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Docume

[nts/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA
/PROCESOS%202020/11001333500920200027001?csf=1&web=1&e=OEP2IZ](https://documentos.estantevirtual.ordinarios.segundainstancia/procesos/2020/11001333500920200027001?csf=1&web=1&e=OEP2IZ)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2015-02973-00
Demandante: HENRY JAVIER ARCOS MUÑOZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Llamada en Garantía: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
Asunto: Concede apelación

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, el 14 de agosto de 2023 (fls. 559-562), interpuso y sustentó oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 10 de agosto del mismo año (fls. 547-556), notificada el 14 de agosto de la misma anualidad (fls. 557-558), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Si bien la Sentencia objeto del recurso fue condenatoria, se evidencia que los intervinientes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021, artículos igualmente modificados por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, por lo cual no se fijará fecha para audiencia de conciliación.

¹Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

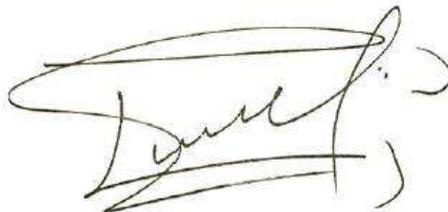
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)" (subraya fuera de texto original)

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00632-00
Demandante: **ESPERANZA ROMERO RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto: Incorporación, traslado de pruebas documentales y
ordena traslado para presentar alegatos de conclusión.

En Audiencia Inicial celebrada el 1° de junio de 2022, se ordenó oficiar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de educación de Tocancipá, para que allegaran algunas pruebas.

Teniendo en cuenta que ya fueron aportadas las documentales solicitadas el Despacho ordenará correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110¹ y 173² del C.G.P, aplicables por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los derechos de defensa y contradicción de las pruebas.

¹ "ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente".

² ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA, modificado por los numerales 5 y 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, y para que el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tienen.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Se da por agotado el período probatorio.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección, córrase traslado a los sujetos procesales de las pruebas allegadas, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario. Déjense las constancias respectivas, especificando la fecha a partir de la cual, se inicia el traslado correspondiente.

TERCERO: Una vez surtido el trámite correspondiente, por la Secretaría de la Subsección, córrase traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días**; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

CUARTO: Vencido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EpomRnDINitOn4_TL2a2LUoBCedsfqCvTTmlUaoQSJWx2w?e=qshlCo

COPÍESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N° 250002342000-2014-03461-00
Demandante: PLINIO ALBERO GARCÍA GARAVITO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
Tema: Terminación del proceso

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de la obligación.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Archivo No. 1). El accionante solicitó que se librara mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, con el propósito que diera cabal cumplimiento a la sentencia proferida en audiencia inicial realizada el 26 de septiembre de 2013.

Específicamente, solicita que se libere el mandamiento de pago, para que “(...) se pronuncien por Sala, y se expida una nueva Acta de Revisión Médica, anulando la parte correspondiente a la parte (sic) **VI. CONCLUSIONES, Literal A. Antecedentes – lesiones – afecciones – secuelas**, colocando las del **NUMERAL TERCERO y CUARTO**. Anular la parte correspondiente a la parte a I (sic) **Literal C), Evaluación de la disminución de la capacidad laboral**, y colocar en vez de **77.37%, en un 100%**. Anular la parte correspondiente al **Literal D) Imputabilidad al servicio**. Del Numeral 1 al 15, y colocar las establecidas en el **Numeral Cuarto** de las suplicas (sic) de la demanda, en **LITERALES B, y C**. Anular el **Literal E. Fijación de los índices correspondientes**. Y colocar las establecidas en el **Numeral Cuarto** correspondientes a los índices” (Negrillas del original).

Afirmó, que a través del Acta Adicional del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 5903 MDNSG-TML-2.25, de fecha 4 de diciembre de 2013, la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial al fallo mencionado, porque consideró que se vulneró el debido proceso al reducir el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral, sin haber sido sometido a un nuevo examen.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente, fue negado el mandamiento de pago, decisión que fue impugnada y como consecuencia, el Consejo de Estado, mediante auto de 27 de abril de 2015 (Archivo No. 7 Páginas 1 a 15), revocó la providencia impugnada y ordenó librar el mandamiento con el fin de que la entidad ejecute la obligación contenida en la sentencia base de ejecución.

En obediencia al Superior, por auto de 22 de noviembre de 2017 (Archivo No. 9), libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a favor del señor Plinio Alberto García Garavito, para que en el término de **treinta (30) días** ejecutara la obligación contenida en la sentencia proferida en audiencia inicial de 26 de septiembre de 2013, proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 250002342000-**2012-01169**-00, consistente en “(...) *valorar la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli, y demás afecciones derivadas de dicha patología del señor PLINIO ALBERTO GARCÍA GARAVITO identificado con C.C. No. 79.293.270, determinando el porcentaje actual de la disminución de la capacidad laboral y se proceda al reconocimiento a que haya lugar, descontando lo ya cancelado por el mismo concepto en caso de que esto hubiese ocurrido.*”

Posteriormente, se profirió auto el 7 de octubre de 2020 (Archivo No. 15), que ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

A través de auto de 8 de marzo de 2021 (Archivo No. 17), se requirió a la entidad demandada con el fin que ejecutara la obligación de hacer conforme a lo ordenado en la sentencia base de ejecución.

Mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2021 (Archivo No. 21), la Profesional de Defensa del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, informó que se había programado como fecha de valoración médica para el señor Plinio Alberto García Garavito el día 26 de octubre de 2021, con el fin de revisar la espondilitis

anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli, y demás afecciones derivadas de dicha patología, para así dar cumplimiento a lo ordenado.

Igualmente, manifestó que el apoderado de la parte ejecutante presentó petición el 4 de octubre de 2021, en términos irrespetuosos, para lo cual informó, que su poderdante no podía asistir a la valoración programada y que en su parecer, este Organismo no comprende la obligación de hacer, ordenada en la sentencia base de ejecución, que es, rehacerse el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 3997-2193 de 24 de febrero de 2012, valorando todas las patologías allí contenidas.

Por lo anterior, solicitó al Despacho que de conformidad con la petición presentada por la parte actora, señalar en qué sentido debe ejecutar la obligación, de acuerdo con la sentencia judicial y el mandamiento de pago.

Mediante auto de 10 de mayo de 2022 (Archivo No. 25), se decidió estarse a lo decidido en las providencias del 26 de septiembre de 2013, y 7 de octubre de 2020, así mismo, se ordenó requerir a la entidad demandada para que ejecutara la obligación de hacer de conformidad con lo ordenado en la sentencia base de ejecución, y a la parte ejecutante para que prestara la colaboración necesaria con el fin de dar cumplimiento al título judicial.

Por su parte, la entidad informó que programó como fecha de valoración médica para el señor Plinio Alberto García Garavito el día **6 de junio de 2022**, con el fin de revisar la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli, y demás afecciones derivadas de dicha patología, para dar cumplimiento a lo ordenado, para lo cual adjuntó las respectivas comunicaciones, sin que el señor García Garavito justificara su inasistencia. Sin embargo, informó que fue reprogramada dicha valoración para el día **13 del mismo mes y año**

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de proveído de 8 de junio de 2022 (Archivo No. 30) se requirió a la parte actora para que asistiera a la valoración programada por el Tribunal Médico Laboral para el día **13 de junio de 2022 a las 07:00 horas, en la carrera 10 No. 27-51, Edificio Residencias Tequendama, Torre Sur, Piso 6 de la ciudad de Bogotá**, para lo cual, se remitió copia de la citación correspondiente.

El señor Plinio Alberto García Garavito mediante escrito de fecha 13 de junio de 2022 (Archivo No. 33), presentó excusa por inasistencia a la citación, y solicitó fijar nueva fecha para realizar la valoración, así mismo, pidió que le paguen pasajes

aéreos para él y su esposa, un médico y un enfermero, así como los viáticos en la ciudad, un escolta y que se indique bajo reserva, dónde lo van a dejar.

Por su parte, la Coordinadora Grupo Asesor Tribunal Médico Laboral, mediante escrito radicado el 15 de julio de 2022 (Archivo No. 35), hizo un breve recuento de las actuaciones realizadas en el trámite del proceso, e informó, que el 9 de junio de 2022, el señor Plinio Alberto García Garavito, solicitó reprogramación de la valoración médica ante esa instancia, y se reprogramó como fecha para la valoración médica, el día **28 de junio de 2022**, con el fin de revisar la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli, y demás afecciones derivadas de dicha patología, para dar cumplimiento a lo ordenado.

Teniendo en cuenta, lo manifestado por las partes se profirió auto de 6 de diciembre de 2022 (Archivo No. 36), y se decidió no dar trámite a las solicitudes presentadas por las partes, comoquiera que deben actuar a través de apoderado judicial, y se requirió a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en la sentencia base de ejecución.

Contra esta en decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición (Archivo No. 38), para lo cual solicitó que se revoque el auto recurrido en cuanto ordenó al Tribunal Médico de Revisión Militar y Revisión, fijar fecha para valorar médicamente al demandante, para que la valoración se realice con los resultados y expediente médico que reposa en la institución.

Por auto de 9 de mayo de 2023 (Archivo No. 42) se repuso parcialmente el numeral segunda de la decisión recurrida, y en su lugar, se ordenó requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, para que en el término de treinta (30) días, como lo señala el art. 192 del CPACA¹, efectuara la valoración médica del señor Plinio Alberto García Garavito por parte del Tribunal Médico Laboral, teniendo en cuenta los conceptos y el expediente médico con los que ya cuenta la entidad, y con base en esa valoración, reajustara el reconocimiento prestacional a que hubiera lugar, en los términos ordenados en la sentencia del 26 de septiembre de 2013.

La entidad demandada presentó informe de cumplimiento de la sentencia, para lo cual informó, que mediante Acta Adicional del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML23-1-367 registrada en el folio 257 de 30 de junio de

¹ Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas: “Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. (...)”

2023, revaloró la patología de “*espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli*”, basadas en la historia clínica aportada por la Dirección de Sanidad Naval y demás conceptos y documentos que contenía el expediente médico, y ratificó lo señalado en el Acta de la Junta Médico Laboral No. 285 del 22 de abril de 200, para la referida patología, en una **disminución de la capacidad laboral del 77.37%** (Archivo No. 48 Páginas 8 a 13)

III. CONSIDERACIONES

1. Ejecución de obligaciones de hacer

La obligación de hacer es una situación jurídica en la cual una de las partes, la deudora, debe realizar una acción en favor del acreedor. La obligación de hacer tiene por objeto la ejecución de un hecho cualquiera, material o jurídico.

El artículo 306 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagra la ejecución por obligaciones de hacer, de la siguiente forma:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)”.

2. Cumplimiento de sentencias

El artículo 192 del CPACA impone los límites dentro de los cuales la administración deberá acatar las órdenes que en su contra dicten los jueces, distinguiendo el plazo fijado para las obligaciones de sufragar o devolver sumas de dinero del establecido para aquellos compromisos que no involucren cantidades económicas, así:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)”.

Conforme a los anteriores preceptos, la administración tiene el deber de adoptar las medidas suficientes y oportunas para dar cumplimiento a los fallos que le imponen obligaciones.

Caso concreto

Al revisar los documentos obrantes en el expediente, la Sala advierte que los presupuestos para la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante sentencia proferida en audiencia realizada el 26 de septiembre de 2013, con ponencia de mi antecesora en el cargo, ordenó:

*“(...) **SEGUNDO.** Se DECLARA la nulidad parcial del Acta No. 3997-2193 MDNSG-TML-41.1 de 24 de febrero de 2012 con su respectiva acta adicional, por la cual el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía no valoró la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli, y demás afecciones derivadas de dicha patología del señor PLINIO ALBERTO GARCÍA GARAVITO identificado con C.C. No. 79.293.270.*

***TERCERO.** Se ORDENA a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Tribunal Médico Laboral de de (sic) Revisión Militar y de Policía, valorar la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli, y demás afecciones derivadas de dicha patología del señor PLINIO ALBERTO GARCÍA GARAVITO identificado con C.C. No. 79.293.270, determinando el porcentaje actual de la disminución de la capacidad laboral y se proceda al reconocimiento a que haya lugar, descontando lo ya cancelado por el mismo concepto en caso de que esto hubiese ocurrido. (...)”*

Por su parte, la entidad demandada programó en varias oportunidades citas para efectuar la valoración médica al señor Plinio Alberto García Garavito, sin que se hubiera logrado realizar la Junta Médica, teniendo en cuenta, las circunstancias que alude el ejecutante.

Ahora bien, con auto de 9 de mayo de 2023, se repuso parcialmente el numeral segundo de la decisión recurrida, y en su lugar se requirió a la entidad para que en el término de treinta (30) días, efectuara la valoración médica del señor Plinio Alberto García Garavito, teniendo en cuenta los conceptos y el expediente médico con los que ya contaba la entidad, y con base en esa valoración, reajustara el reconocimiento prestacional a que hubiera lugar, en los términos ordenados en la sentencia del 26 de septiembre de 2013.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia base de ejecución ordenó: *“valorar la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli, y demás afecciones derivadas de dicha patología del señor PLINIO ALBERTO GARCÍA GARAVITO identificado con C.C. No. 79.293.270, determinando el porcentaje actual de la disminución de la capacidad laboral y se proceda al reconocimiento a que haya lugar, descontando lo ya cancelado por el mismo concepto en caso de que esto hubiese ocurrido”,* lo que se entiende, que si aumentaba o variaba el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral se debía reajustar el reconocimiento a que hubiere lugar.

Así las cosas, la entidad expidió el Acta Adicional del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML23-1-367 registrada en el folio 257 de 30 de junio de 2023, en la que revaloró la patología de “espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli”, basados en la historia clínica aportada por la Dirección de Sanidad Naval y demás conceptos y documentos que contenía el expediente médico; así:

“(…)

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA REFERENTE A LA PATOLOGÍA DE “ESPONDILITIS ANQUILOSANTE SECUNDARIA DEL ATAQUE DE LA BACTERIA SHIGELLA Y E.COLI”

- *Mediante oficio No. OFI23-1261-TM del 22 de junio de 2023, esta sala solicitó a la Dirección de Sanidad Naval que se remitiera a esta instancia copia de la historia clínica del señor **CN® GARCIA GARAVITO PLINIO ALBERTO** con el fin de resolver su situación médico laboral referente a la patología de espondilitis anquilosante bajo los parámetros ordenados por el Despacho Judicial.*
- *Por medio de correos electrónicos del 23 de junio de 2023, este organismo médico laboral recibe copia de la historia clínica del señor **CN® GARCIA GARAVITO PLINIO ALBERTO** por parte de la Dirección de Sanidad Naval en la que se adjuntan 228 folios digitales.*

*Así las cosas, el Tribunal Médico Laboral bajo los criterios técnicos, científicos y especializados procede a **REVALORAR** la patología de **“espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli”**, basados en la historia clínica aportada por la Dirección de Sanidad Naval y demás conceptos y documentos que contiene el expediente médico, así:*

1. Espondilotropatía seronegativa (espondilitis anquilosante)

1.1. Concepto de especialistas de la Junta Médico Laboral No. 085 del 22 de abril de 2009.

Concepto de fisioterapia de 10 de julio de 2008.

Se evidencia concepto de fisioterapia del 10 de julio de 2008, teniendo en cuenta para la realización de la Junta Médica Laboral del año 2009, que señala: “diagnóstico: espondiloartropia seronegativa. Etiología: autoinmune. Tratamientos verificados: los mencionados. Estado Actual: Independiente en actividades básica cotidianas funcional. Arcos de movilidad espinales y en extremidades normales funcionales Schober en 4cm. Patrick positivo bilateral, maniobra de cierre y apertura pélvica bilaterales negativas. Signos de

treocanteritis bilateral/palpación dolorosa de sacroilíacas bilaterales”.

Concepto de reumatología del 01 de agosto de 2008.

Se evidencia concepto de reumatología del 01 de agosto de 2008, teniendo en cuenta para la realización de la Junta Médico Laboral del año 2009: que indica: “diagnóstico: espondiloartropia. Etiología: susceptibilidad genética, con desencadenante infeccioso de respuesta infalamatoria. Tratamientos verificados: terapia física meloxicam 7.5 mg/día, sulfasalazina 50 mg/12 horas. Estado Actual: persiste con sintomatología axial y control clínico adecuado de compromiso periférico. Toxicidad hepática medicamentosa.

1.2. Junta Médico Laboral

En la junta médico laboral del año 2009 no se evidencia información adicional a la consignada en los conceptos de reumatología y fisioterapia citados anteriormente.

1.3. Evaluación de historia clínica institucional, aportada por la Dirección de Sanidad Naval, en 228 folios digitales según foliación de los documentos.

Se evidencia epicrisis del Hospital Militar Central del 08 de junio de 2009 en el que se documento: “se hospitalizó paciente para la realización de estudios concernientes a una valoración exhaustiva de su enfermedad ante no respuesta a manejo con AINES y DMARD fin de evaluar necesidad de terapia biológica, evolución: durante su estancia hospitalaria se realizó ajuste de la dosificación de antiinflamatorios no esteroides y analgésicos, se realizaron reactantes de fase aguda PCR 0.07 con BUN EN 18,8 CREAT 1,27 cuadro hemático normal, parcial de orina contaminado, reportes de rx-de pelvis rmn sacroilíacas con gadolino y gammagrafía de sacroilíacas con reportes pendientes, reporte gammagrafía de sacroilíacas inicial consignados en la hc evidenciando enfermedad inflamatorio poliarticular, lumbosacra y sacroileitis bilateral (pendientes índices de captación).

Cuenta con evolución por parte de reumatología del 30 de septiembre de 2009 que registró: “paciente con respuesta parcial de la enfermedad refiere 60% de la enfermedad, refiere que enfermedad parece reactivarse después de la sexta semana con paraclínicos donde llama la atención aumento AST, se inicia estudio con perfil para hepatitis viral, reactantes de fase aguda negativos, se realiza formula de infliximab”.

1.4. Examen físico y entrevista.

*La sala aclara que no se realizó examen físico y entrevista al calificado por parte de esta instancia, toda vez que el paciente y su apoderado solicitaron al Despacho Judicial que la situación médico laboral de éste se resolviera **solamente con la historia clínica existente en el expediente médico.***

Por lo anterior, el Despacho Judicial ordenó a esta instancia se efectuara la valoración médica del señor Plinio Alberto García Garavito, teniendo en cuenta los conceptos y el expediente médico con los que ya cuenta la entidad.

1.5. Conclusión de la sala

De acuerdo con los parámetros fijados por el Despacho Judicial, verificados los conceptos de reumatología y fisioterapia tenidos en cuenta por la primera instancia, la historia clínica del calificado aportado por la Dirección de Sanidad Naval, y demás documentación existente en el expediente médico laboral del calificado, la sala determinó que:

Por la patología de *espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli*”:

- a. **ORIGEN:** El paciente presenta una patología de origen autoinmune que le genera dolor poliarticular.
- b. **CAUSA:** Posible infección por la bacteria shigella y e.coli.
- c. **ESTADO MÉDICO Y CONDICIÓN DE LA ENFERMEDAD:** Esta patología lo limita moderadamente para los arcos de movimiento de las articulaciones acompañadas del dolor crónico. El Calificado tiene la necesidad de manejo farmacológico con medicamentos biológicos, anticuerpos monoclonales (infiximab-sulfazalazina) permanentes y en ocasiones intrahospitalario para el regular control de síntomas
- d. **POSIBLES SECUELAS:** La sala no encontró ninguna afección derivada de la misma.

Por otro lado, la sala evidenció que **POR EL DIAGNÓSTICO DE ESPONDILITIS ANQUILOSANTE,** la primera instancia asigno el numeral **10-051 literal b índice 10 en grado medio,** el cual corresponde a la asignación otorgada por asimilación en grado medio de la patología autoinmune y reumática que presentaba el paciente para la fecha de su retiro, pertenecientes a la misma familia de espondiloartropia seronegativos del numeral que contempla el Decreto 094 de 1989 (artritis reumatoidea)

Así las cosas, esta sala luego de analizar y revisar bajo criterios técnicos, científicos y especializados la historia clínica del calificado aportado por la Dirección de Sanidad Naval, y demás documentación existente en el expediente médico laboral sobre la patología de **espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigella y e.coli,** decidió que el paciente para la fecha de retiro y posterior a este, cursaba con diagnóstico de espondilitis que ha requerido manejo farmacológico continuo, lo limita de manera moderada en los movimientos articulares y le genera dolor poliarticular, razón por la cual, los índices de lesión asignados en la Junta Médico Laboral No. 085 del 22 de abril de 2009 por la espondilitis anquilosante, corresponden con la afección con la que cursa el paciente para la fecha de retiro.

En consecuencia, la sala **RATIFICA** lo señalado por la Junta Médico Laboral No. 085 del 22 de abril de 2009 para la patología de **espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigella y e.coli.**

- 2. Es importante aclarar al calificado, que al no modificarse la calificación por la patología de revisión, se determina que el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del calificado corresponde al **77.37%**, determinado por el Acta del Tribunal Médico Laboral No. 3997-2193 del 24 de febrero de 2012.
- 3. El resto de ítems se mantienen sin modificar”.

Mediante acta de envío y entrega de correo electrónico a través de la empresa de servicios postales nacionales S.A.S., la entidad envió al correo del apoderado de la parte ejecutante la notificación del Acta del Tribunal Médico Laboral, la cual fue enviada de manera exitosa el día 30 de junio de 2023 y leída el 1 de julio de esa anualidad (Archivo No. 48 Página 14 a 17).

Sin embargo, la entidad accionada mediante escrito presentado el 28 de julio de 2023, informó que el apoderado de la parte ejecutante les manifestó que el correo

electrónico a través del cual se envió la citada Acta, no contenía ningún archivo adjunto.

Así las cosas, procedió a subsanarlo y notificó nuevamente el Acta del Tribunal Médico Laboral No. TML23-1-367 de 30 de junio de 2023 al correo del apoderado del señor Plinio Alberto García Garavito, la cual fue entregada y recibida el día 26 de julio de 2023 como se observa en la certificación de trazabilidad de notificación electrónica expedida por la empresa de mensajería visible en las páginas 7 a 11 Archivo No. 49.

Lo anterior permite concluir, que la entidad ejecutada dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, esto es, efectuó la valoración de la patología de la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli, y demás afecciones derivadas de dicha patología al señor Plinio Alberto García Garavito, en la que ratificó en un **77.37%** la disminución de la capacidad laboral, porcentaje que fue determinado por el Acta del Tribunal Médico Laboral No. 3997-2193 del 24 de febrero de 2012, motivo por el cual esta Subsección deberá dar por terminado el proceso, por cumplimiento de la obligación.

Solicitud investigación disciplinaria

El apoderado de la parte ejecutante solicitó que como autoridad competente ordene la investigación disciplinaria contra la funcionaria que ejerce la Coordinación del Tribunal de Revisión Médica y de Policía, porque considera que ha venido actuando en este proceso de manera inadecuada, dilatoria e injustificada, comoquiera que el señor García Garavito en la actualidad está siendo sometido a una cirugía por cáncer de próstata, enfermedad que no se ha querido calificar, como se demostró en la sentencia base de ejecución (Archivos Nos. 45 y 46).

De acuerdo con lo expuesto en el acápite de actuación procesal, evidencia la Sala que la Coordinadora del Tribunal de Revisión Médica y de Policía, en varias oportunidades citó al señor García Garavito, para efectuar la valoración médica ordenada en el título judicial, el cual no atendió a los requerimientos efectuados quién manifestó a esta Corporación que es perseguido por los grupos BACRIM, Clan del Golfo y Guerrilla, motivo por el cual no ha podido asistir a las valoraciones y solicitó que se efectuara la valoración médica, teniendo en cuenta los conceptos y el expediente médico con los que ya contaba la entidad.

Así las cosas, en sentir de la Sala, no es factible compulsar copias, pues se reitera, que se adelantaron actuaciones con el fin de dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución, sin embargo, la parte ejecutante considera lo contrario, bien puede

acudir ante la autoridad competente a presentar la queja correspondiente, como lo ordenan las normas disciplinarias, puesto que es quien primero habría tenido noticia de la presunta falta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO promovido por el señor Plinio Alberto García Garavito, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la petición de solicitar investigación disciplinaria, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

TERCERO: En firme esta providencia, y cumplidos sus ordenamientos, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

Para consultar ingresar al expediente puede ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202014/25000234200020140346100?csf=1&web=1&e=1sjWoP

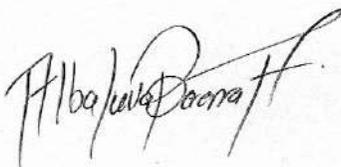
Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada devuélvase al Despacho de origen.

Cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala Virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Ausente con permiso
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 250002342000-2022-00032-00
Demandante: FABIÁN ALEXANDER RINCÓN GÓMEZ
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Reprograma audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que se había programado audiencia de pruebas para el día **29 de septiembre de 2023** a las 8:15 am., la cual no pudo llevarse a cabo en razón a que el suscrito Magistrado tiene permiso concedido para ese día, se **reprograma** para el **27 de octubre de 2023 a las 8:15 am**, la cual se celebrará a través de la plataforma Lifesize, por ende, previo a la diligencia, mediante correo electrónico se enviará oportunamente el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas aportadas.

Por la Secretaría de la Subsección comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito posible.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220003200?csf=1&web=1&e=JGfEFy

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-014-2020-00004-01
Demandante: MARTHA LILIANA MOJICA SOCHA
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios.
Tema. Admite apelación y niega pruebas en segunda instancia.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la admisión de los recursos de apelación y la solicitud de pruebas en segunda instancia.

II. ANTECEDENTES

1 Los apoderados de la parte demandante y demandada, quienes se encuentran reconocidos para actuar en la presente acción (capeta 00ExpedienteDigital archivo pdf fl. 156, y archivo 114, fl. 33) presentaron y sustentaron el 15 de marzo de 2023 (archivos 118 y 119), y el 21 de marzo de la misma anualidad (archivos 116-117) respectivamente, recurso de apelación contra el fallo proferido el 09 de marzo del mismo año (archivo 114), notificado en la misma fecha (archivo 115), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda. Teniendo en cuenta, que los referidos recursos se radicaron oportunamente, se admitirán en esta instancia. .

2. Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora solicitó el decreto de pruebas en segunda instancia, en los términos que siguen:

“

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prórrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual

reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismo ya que no se le entregaba copia del mismo”.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, el decreto de pruebas en segunda instancia, cuando se trata de apelación de sentencias, debe plantearse dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, y se decreta en los casos allí contemplados. El numeral segundo de la norma señalada, fue modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En segunda instancia, *cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

1. (...)

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> ***Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.***

3. (...)

PARÁGRAFO. *Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles”* (Subraya y negrilla fuera de texto).

El apoderado de la parte demandante en el libelo introductorio, solicitó como prueba, que se oficiara al jefe de recursos humanos y a la división financiera de presupuesto de tesorería o de pagaduría del Hospital de Meissen II Nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que aportara todos los contratos suscritos por las partes (archivo pdf, carpeta 00ExpedienteDigital).

En audiencia inicial celebrada el 18 de febrero de 2021, el Juez de primer grado decretó como prueba documental oficiar a la Subred Sur para que aportara “Copia íntegra y completa de todos los contratos suscritos por la señora Martha Liliana Mojica Socha con el Hospital Meissen II Nivel ESE, en especial los suscritos para

los años 2015 a 2017” (archivo 22 fls. 7-8); mediante auto del 01 de julio de 2022, el Juez dio por terminada la etapa probatoria y ordenó presentar alegatos de conclusión. En el recurso de apelación de la sentencia, el apoderado de la parte actora, reiteró la solicitud de la prueba, en los términos transcritos en párrafos anteriores.

Revisado en su integridad el proceso digital, se evidencia, que en las carpetas denominadas “00ExpedienteDigital- CD fl. 145 Exp. Ativo”, compuesta por diez (10) archivos, obra copia de la totalidad de órdenes de prestación de servicio y sus prórrogas, suscritas por las partes, que fueron relacionadas en la certificación emitida por la Subred Sur E.S.E. (fls. 76-77, archivo pdf, carpeta 00ExpedienteDigital); de igual manera, en los archivos 48-50 la entidad aportó copia de los contratos.

Teniendo en cuenta lo anterior, **no se decretará la prueba solicitada**, porque se considera que no es necesario requerir a la entidad enjuiciada para que aporte los contratos suscritos por las partes, en atención a que ya obran en el plenario.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la solicitud de pruebas presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados, por los apoderados de la parte demandante y demandada.

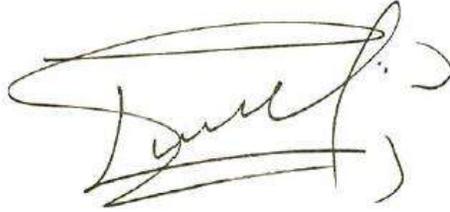
TERCERO: Tiendo en cuenta, que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333501420200000401?csf=1&web=1&e=bugKtL

Cópiese, notifíquese y cúmplase



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-020-2022-00234-01
Demandante: ALBA LUCÍA GARCÍA VARGAS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Incorporación, traslado de pruebas documentales y
ordena traslado para presentar alegatos de conclusión.

En auto del 3 de agosto de 2023, se ordenó oficiar al Distrito – Secretaría de Educación de Bogotá y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegaran algunas pruebas.

Teniendo en cuenta que ya fueron aportadas, el Despacho ordenará correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1101 y 1732 del C.G.P, aplicables por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los derechos de defensa y contradicción de las pruebas.

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA, modificado por los numerales 5 y 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, y para que el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tienen.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Se da por agotado el período probatorio.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección, córrase traslado a los sujetos procesales de las pruebas allegadas, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario. Déjense las constancias respectivas, especificando la fecha a partir de la cual, se inicia el traslado correspondiente.

TERCERO: Una vez surtido el trámite correspondiente, por la Secretaría de la Subsección, córrase traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días**; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Ej-Q4PbmgoREtX-MIA28UvIBiH8Nv3hX9eA2LL6H3yBzjg?e=iaYB7T

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00739-01
Demandante: ROCÍO DEL PILAR CANTILLO SANABRIA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Reliquidación pensión
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en providencia del 22 de junio de 2023 (fls. 293-296), **inadmitió el recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia**, presentado contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 11 de junio de 2020 (fls. 251-257), en atención a que según lo expuesto por ese Alto Tribunal, no se cumplen los presupuestos para su procedencia, por no ser aplicable al caso concreto la sentencia de unificación invocada como desconocida.

En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00347-01
Demandante: MARTHA LISSETTE CAMACHO GONZÁLEZ
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios.
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en providencia del 13 de julio de 2023 (folios 275-276), **rechazó el recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia**, presentado contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 14 de julio de 2022 (fls. 244-259), en atención a que según lo expuesto por ese Alto Tribunal, no es posible llevar a cabo el estudio de los argumentos del recurso, ya que para el momento en el que este Tribunal profirió la referida sentencia, aun no se había proferido la decisión de unificación que invocó la parte demandante, por lo que no se puede concluir que sea contraria.

En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25269-33-33-002-2021-00145-01
Demandante: **LIVINTON BURGOS LOZANO**
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Subsidio familiar
Asunto: Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada el 11 de abril de 2023 (archivo 17), contra el fallo proferido el 16 de marzo del mismo año (archivo 15), notificado el 23 de marzo de la misma anualidad (archivo 16), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa, a la **Dra. SORANGEL ROA DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.811.910 y T. P No. 206.755 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Doctor Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, en su calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio, obrante en el archivo 08, fl. 08.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25269333300220210014501?csf=1&web=1&e=6M6MYk

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-022-2022-00348-01
Demandante: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
Demandada: **BLANCA CECILIA RUEDA FULA**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, sustitución pensional.
Asunto: Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 14 de junio de 2023 (archivo 24), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 14), contra el fallo proferido el 01 de junio del mismo año (archivo 21), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 21, fl. 02), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333502220220034801?csf=1&web=1&e=3q74bG

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001-33-35-026-2019-00339-01
Demandante: DORA PATRICIA PRADA PRADA
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte demandada el 14 de marzo de 2023 (archivo 33), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 13), y por el apoderado de la parte demandante el 16 de marzo del mismo año (archivo 35), quien igualmente se encuentra reconocido para actuar (archivo 04), contra el fallo proferido el 27 de febrero de 2023 (archivo 32), notificado el 28 de febrero de la misma anualidad (archivo 31), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333502620190033901?csf=1&web=1&e=RtduuO

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-053-2022-00290-01
Demandante: AMPARO ACEVEDO CASTAÑO
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sustitución pensional.
Asunto: Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 22 de junio de 2023 (archivos 34-25), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 18), contra el fallo proferido el 02 de junio del mismo año (archivo 25), notificado el 05 de junio de la misma anualidad (archivos 26-33), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Docume

[nts/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA
/PROCESOS%202022/11001334205320220029001?csf=1&web=1&e=zmfPXo](https://documentos/estante%20virtual/ordinarios/segunda%20instancia/procesos%202022/11001334205320220029001?csf=1&web=1&e=zmfPXo)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00739-00
Demandante: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
Demandado: LOTERÍA DE RISARALDA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cuotas partes
pensionales
Asunto: Acepta desistimiento de la demanda

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la entidad demandante, obrante en el archivo 33 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual solicitó la nulidad de la Resolución No. 2955 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se ordenó pagar la suma de \$317.161.446, por concepto de concurrencia en cuotas partes pensionales a favor de la Lotería de Risaralda; a título de restablecimiento del derecho solicitó, que se dejara en firme la Resolución No. 2968 del 31 de diciembre de 2018, por medio de la cual se modificó inicialmente la resolución atacada de nulidad (archivo 01).

Mediante auto del 05 de mayo de 2023, se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes (archivo 27); la Lotería de Risaralda, por intermedio de apoderado radicó en tiempo la contestación (archivo 30) y la Secretaría de esta Subsección, el 16 de junio del año en curso corrió el traslado de las excepciones según constancia que obra en el archivo 32.

La apoderada de la parte demandante allegó memorial de fecha 23 de junio del año en curso (archivo 33) por medio del cual **desiste** de las pretensiones de la demanda, e indicó, entre otros aspectos, lo siguiente: *“la Resolución No. 2955 del 28 de diciembre de 2018 demandada ya desapareció de la vida jurídica mediante la Resolución No. 1543 del 27 de octubre de 2022 por medio de la cual se revocó, por tanto, ya no es necesario continuar con el medio de control presentado”*.

En auto del 22 de agosto de 2023 (archivo 36), se dispuso correr traslado a las partes, por el término de tres (03) días, del escrito antes mencionado. El apoderado de la Lotería de Risaralda, radicó memorial el 25 de agosto de la misma anualidad (archivo 38), por medio del cual describió el traslado concedido y manifestó lo siguiente: *“Dentro del término dispuesto por su Despacho, me permito muy respetuosamente describir el traslado del Auto de fecha 23 de agosto de 2023, mediante el cual se comunica la solicitud de desistimiento de la Demanda y frente a lo cual la entidad que represento, no formula oposición alguna frente a su decreto por parte del su Despacho su señoría”*.

III. CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones de la demanda, es una de las formas de terminación anormal de los procesos, por lo que el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que el **desistimiento de las pretensiones**, procede mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. La norma es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (negrilla fuera de texto original).

El artículo 315 *Ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

De las normas citadas se desprende, que la solicitud de desistimiento de las pretensiones se puede presentar en cualquier instancia, hasta tanto no se haya proferido la sentencia que ponga fin al proceso; de igual manera, se contempla una restricción para los eventos en los que la parte demandante, que solicita el desistimiento sea la Nación, un departamento o municipio, ya que en estos casos, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el Gobernador o el Alcalde respectivo.

Para resolver la solicitud elevada por la apoderada del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 4 del artículo 77 del CGP, que indica que para disponer del derecho en litigio, debe haberse recibido poder especial.

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

(...)

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

(...)” (negrilla fuera de texto original).

Caso en concreto.

La apoderada del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, y aportó el poder que la faculta expresamente para desistir del presente medio de control (archivo 33, fls. 5-7).

Analizado el mandato aportado, se evidencia que el Doctor Humberto Malaver Pinzón, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia FPS-FNC, otorgó un nuevo poder a la abogada Viviana Andrea Ortiz Fajardo, en el cual se indicó expresamente que se le faculta para desistir de la presente demanda, es decir, que se cumple el requisito previsto en el artículo 77 del CGP transcrito.

Ahora bien, como se dijo, el artículo 314 del CGP dispone, que en los eventos en los que la parte demandante sea Nación, un departamento o municipio, el desistimiento de la demanda debe estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante de cada una de esas entidades, sin embargo, se advierte que la entidad demandante no tiene esa calidad, pues de conformidad con la información registrada en la página del Fondo, esta tiene la calidad de: “(...) *establecimiento público vinculado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que fue creado por el Estado para asumir las consecuencias laborales de un siglo de operación ferroviaria Nacional*”¹, por lo tanto no le es aplicable la restricción contenida en el artículo en mención.

De igual manera, analizada la solicitud de desistimiento, se evidencia que la razón para presentarlo obedece a que: “*la Resolución No. 2955 del 28 de diciembre de 2018 demandada ya desapareció de la vida jurídica mediante la Resolución No. 1543 del 27 de octubre de 2022 por medio de la cual se revocó, por tanto, ya no es necesario continuar con el medio de control presentado*”, situación que fue soportada con la copia de la referida Resolución 1543 del 27 de octubre de 2022, la cual se titula “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE COMÚN ACUERDO*

¹ <https://www.fps.gov.co/corporativo/informacion-general/42>

LA RESOLUCIÓN 2955 DE 2018 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN 2968 DE 2018 Y SE ORDENA PAGAR UNA OBLIGACIÓN POR CONCEPTO DE CONCURRENCIA EN CUOTAS PARTES PENSIONALES”, obrante en el archivo 33, fls. 16-24.

El H. Consejo de Estado, en providencia del 12 de febrero de 2015, resolvió aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por una entidad distinta a las señaladas en el artículo 314 del CGP (IDU establecimiento público con personería jurídica), y solamente analizó los requisitos de presentación antes de proferirse sentencia, y que el apoderado tuviera la facultad expresa, sin hacer mención al requisito de que la solicitud tuviera que estar firmado por el apoderado judicial y el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde:

*“Mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2014, la apoderada de la entidad demandante, Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, coadyuvada por la parte ejecutada, **desistió de la demanda interpuesta contra la compañía Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.**, con ocasión de una conciliación judicial lograda entre las entidades demandantes y la compañía ejecutada, la cual fue aprobada mediante auto de 24 de octubre de 2013 proferido por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso con radicado N° 250002326000200201985 01(47.684).*

A través de providencia fechada en agosto 4 de 2014, se denegó el desistimiento que formuló el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- respecto de la demanda interpuesta contra la sociedad Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., por cuanto se consideró que dentro del poder otorgado a la apoderada no se encontraba la facultad expresa de desistir.

(...)

*De conformidad con los antecedentes que se han dejado expuestos, la Sala procederá al análisis del recurso de reposición interpuesto el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, **contra el auto proferido el 4 de agosto de 2014, por medio del cual se denegó el desistimiento formulado por la apoderada de dicha entidad, con el fin de determinar si en efecto hay lugar o no a la reposición de la mencionada providencia.***

*Pues bien, la sala considera importante precisar que **en la providencia objeto del presente recurso no se incurrió en algún yerro que deba ser enmendado, por cuanto al momento de proferir dicha decisión la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, no contaba con la facultad expresa para desistir de la demanda;** no obstante, se observa que con el recurso de reposición se allegó un poder en el cual se le facultó expresamente para desistir, razón por la cual, en virtud del principio de economía procesal y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el auto por medio del cual se denegó el desistimiento deberá reponerse y en su*

lugar aceptarse, por cuanto este reúne los requisitos previstos en los artículos 344 y 345 del C. de P. C.² (negritas fuera del texto original).

A pesar de que el análisis se realizó en vigencia del CPC, considera el Despacho que esos argumentos son aplicables al presente asunto, ya que en las dos normatividades, no se incluyen las entidades distintas de las allí enumeradas, para restringir la solicitud de desistimiento, aclarando que el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, modificado por artículo 1, numeral 163 del Decreto 2282 de 1989³, es el que regula la materia.

Por lo anterior, se concluye, que en el *sub exánime* se cumplen los requisitos legales, por lo que **se aceptará el desistimiento solicitado.**

De otra parte, no se condenará en costas a la parte actora, en atención a lo establecido en el artículo 316 del CGP, que señala, que si el demandado no se opone al desistimiento, el juez decretará el desistimiento, y no condenará en costas y expensas:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (negrilla fuera del texto original).

En este caso, se corrió el traslado correspondiente, y el apoderado de la entidad enjuiciada manifestó, que no se oponía al desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “A”, C.P. Hernán Andrade Rincón (E), Providencia de 12 de febrero de 2015. Radicado 25000-23-26-000-2003-00429-04(50262)

³ Por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

CUARTO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado de la Lotería de Risaralda, al **Dr. FERNANDO FRANCO GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.351.958 y T. P. No. 89.317 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. María Mirley Betancur Grajales, en su calidad de Representante Legal y Gerente de la referida entidad, obrante en el archivo 30, fls. 11-13.

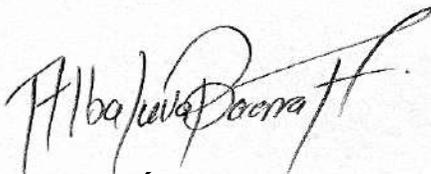
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Enj0cySkysJBsMKnEFLGJyQBJUKRsR24g1azoyiUF5A4Qg?e=FBwksW

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO.**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA**

**Ausente con permiso
CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00684-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado:	Rafael Uripe Piñeros Arias

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante, junto con el libelo demandatorio, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 007550 del 25 de febrero de 2011 mediante la cual se reconoció una pensión de invalidez a favor del demandado, el señor Rafael Uripe Piñeros Arias.

CONSIDERACIONES

1.- Los artículos 229 al 241 del capítulo XI, del título V, de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan, entre otros aspectos, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares, siendo el inciso primero del artículo 231 del siguiente tenor:

«Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**» (Se resalta ahora)

El H. Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos se ha referido a los requisitos que se deben cumplir para el decreto de las medidas cautelares, así, por ejemplo, en auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)¹, señaló:

«22. De las normas antes analizadas² se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.³ Veamos:

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole formal*», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Administradora Colombiana de Pensiones

² Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

³ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

procedencia, generales o comunes,⁴ de índole formal,⁵ son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁶ **(2)** debe existir solicitud de parte⁷ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁸

6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole material*», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁹ de índole material,¹⁰ son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;¹¹ y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹²

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹³ el «*objeto del proceso*», y en general «*de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹⁴ la finalidad de asegurar la «*efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico*». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que

⁴ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁵ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁷ De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

⁸ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁹ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹⁰ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

¹¹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹² Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

¹³ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «*requisitos de procedencia específicos*» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹⁵ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹⁶ así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;¹⁷ y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.»

2.- Ahora bien, la entidad demandante solicita la suspensión provisional de la **Resolución No. 007550 del 25 de febrero de 2011**, que reconoció una pensión de invalidez a favor del señor Rafael Uribe Piñeros Arias.

Como sustento de la solicitud señala la parte actora que de persistir el acto administrativo demandado generará grave detrimento al sistema y afectará la estabilidad del mismo, toda vez que Colpensiones no es la entidad competente para el reconocimiento de la prestación.

3.- Por su parte el demandado Rafael Uribe Piñeros Arias, mediante apoderado, en escrito visible en el expediente digital, se opone a la solicitud de la medida cautelar alegando que la pensión fue reconocida bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, y que además, el ISS (hoy Colpensiones), tuvo el tiempo suficiente para resolver de fondo la solicitud de pensión de vejez del demandado.

4.- Ahora bien, el Despacho observa que en el *sub examine* no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del C. P. A. C. A., para efectos de acceder al decreto de la medida provisional de suspensión provisional del acto

¹⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁶ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

¹⁷ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

acusado, como quiera que al analizar dichos actos y confrontarlos con las normas señaladas como violadas en el acápite respectivo del libelo demandatorio, en el cual se cita como trasgredido el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, artículos 13 y 38 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 42 del decreto 1406 de 1999, no surge la violación alegada, pues al demandado le fue reconocida su pensión de invalidez aplicando la normatividad vigente como se puede ver en las pruebas aportadas en el expediente, debido a que presentaba una disminución de su capacidad laboral en un 61.04% de acuerdo al dictamen médico laboral.

Aunado, el señor Rafael Uribe Piñeros Arias dada la disminución de la capacidad laboral que presenta (61.04%), es un sujeto de especial protección constitucional, por lo cual no resulta procedente suspender la pensión de invalidez reconocida, debido a que esto afectaría su calidad de vida y su mínimo vital.

En este orden, no se evidencia argumentación ni elementos probatorios que permitan determinar las razones por las cuales el efecto del acto administrativo demandado, esté generando una vulneración al ordenamiento jurídico que amerite su suspensión, debido que para la suspensión de un acto administrativo se requiere que se demuestre la existencia del perjuicio alegado hasta el punto de que el operador jurídico de entrada pueda percibirlo como real y para considerarlo probado sólo falte que aquél supere la contradicción, lo cual no ocurre en el presente caso

Así mismo, no se probó siquiera sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 231 del C. P. A. C. A., razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

Al respecto, el Despacho comparte lo señalado por el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié¹⁸, cuando señala que: «No puede declararse la suspensión en estos eventos si la solicitud no se acompaña de la prueba sumaria, la cual puede consistir en un documento público, en declaraciones extrajuicio o un dictamen pericial.»

De igual manera, el consejo de estado en su reiterada jurisprudencia ha manifestado que solo es procedente la suspensión provisional cuando el quebranto de las normas que se invocan como vulneradas se evidencie de la simple comparación entre estas y el acto acusado, sin necesidad de acudir a razonamientos profundos y complejos, ya que ese estudio detallado no es propio del auto admisorio de medida cautelar sino de la sentencia.

Dadas las anteriores circunstancias, en la parte resolutive del presente proveído se negará la solicitud de la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, elevada por la entidad demandante.

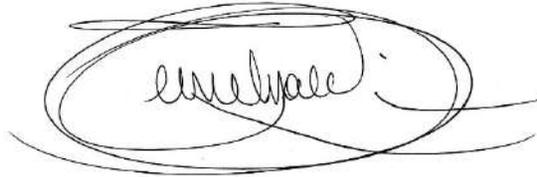
¹⁸ Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. 8ª edición, enero de 2013, Medellín, página 859.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se niega la medida cautelar de suspensión provisional de las Resolución No. 7550 del 25 de febrero de 2011 mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció pensión de invalidez a favor del señor Rafael Uribe Piñeros Arias.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy scribble that also forms a signature.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-01562-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado:	Jorge Enrique Sánchez Patiño

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la parte demandante contra auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negó la suspensión provisional de la Resolución No. 8080 de 31 de julio de 1995 y la Resolución No. 2369 de 25 de febrero de 2002, mediante las cuales se reconoció y se reliquidó una pensión gracia a favor del señor Jorge Enrique Sánchez Patiño.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la parte recurrente que en efecto los actos administrativos demandados contrarían el ordenamiento jurídico toda vez que reconocen una pensión de jubilación gracia a favor del demandado contabilizando tiempos de servicio con vinculación de carácter nacional y que además, dicha pensión se reliquidó sin tener en cuenta los términos establecidos por la ley.

Agrega, que es notoria la contradicción que los actos administrativos demandados causan a lo pretendido por el legislador pues el reconocimiento pensional no corresponde a derecho sobreponiendo así el infundado interés particular de la parte accionada al de los demás administrados, lo que genera que a todas luces y de acuerdo con los principios de la administración, deberes y obligaciones de los ciudadanos y la seguridad jurídica, la suspensión provisional solicitada tenga vocación de prosperar

CONSIDERACIONES

La Constitución Política erige a Colombia como un Estado Social de Derecho, en el cual la función pública debe someterse de forma estricta al ordenamiento jurídico. En efecto, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (artículo 6°); ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le han sido atribuidas (artículo 121); y están al servicio del Estado, debiendo ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o reglamento (artículo 123).

En consecuencia, el principio de legalidad exige la precisión de las funciones que deben desarrollar los servidores públicos al servicio del Estado, para efectos de poderles exigir las consiguientes responsabilidades¹.

Teniendo en cuenta que la administración de justicia implica el ejercicio de la función pública al tenor de lo normado en el artículo 228 de la Constitución Política, quienes la ejercen, es decir, los funcionarios judiciales son susceptibles de la asignación legal de competencias por parte del Congreso de la República, al hacer uso de la facultad contenida en el numeral 23 del artículo 150 ibídem, relativa a la expedición de las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos; o por el legislador extraordinario, en las condiciones predeterminadas por el numeral 10° ídem.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el recurso de reposición, señalando que éste procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; por su parte el numeral 5 del artículo 243 ibídem establece que contra el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar procede el recurso de apelación.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, se tiene que en el *sub examine*, el recurso de reposición no esgrime ningún argumento respecto de la violación de los actos acusados de las normas que señala como violadas, dado que se ciñe a señalar que la pensión se reconoció y reliquidó con infracción de las normas en las que debía fundarse, la cual le está ocasionando al sistema pensional graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera.

En ese orden, tal como se señaló en el auto recurrido no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del C. P. A. C. A., para efectos de acceder al decreto de la medida provisional de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 8080 de 31 de julio de 1995 y 2369 de 25 de febrero de 2002, debido a que al revisar los actos administrativos atacados se observa que el demandante acredita vinculación como docente territorial antes del 31 de diciembre de 1980 y 20 años de servicio, razón por la cual y al no existir argumentos nuevos que permitan modificar la decisión primigenia, y como quiera que, no se probó siquiera sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 231 del C. P. A. C. A., en la parte resolutive se dispondrá confirmar el auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ahora, en cuanto al recurso de apelación, se tiene que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- «1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1339 de 2000. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.»

Por su parte, el artículo 244 ibídem, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

«ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.»

En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto devolutivo, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

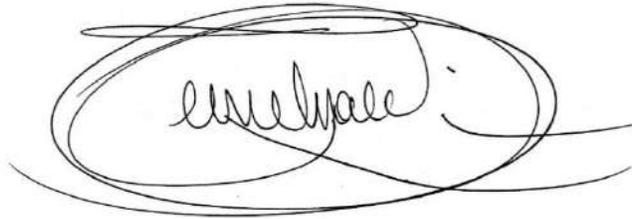
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma el auto de veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandante.

SEGUNDO.- Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la el auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25899-3333-002-2018-00156-04
Demandante:	Luz Mery Rojas Gallo
Demandado:	Municipio de Chía – Personería Municipal de Chía

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, el 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Luz Mery Rojas Gallo, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en la cual solicita la nulidad de la Resolución No. 054 del 03 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró insubsistente a la demandante en el cargo de Personera Auxiliar con Funciones en Asuntos Penales, Jurisdiccionales, Policivos y Protección de los Derechos Humanos del Municipio de Chía.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el reintegro al cargo que venía desempeñando y que se le reconozca y pague los salarios incluyendo todos los factores salariales desde el momento en que se desvinculo hasta el momento en que sea reintegrada al servicio.

Mediante sentencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas y agencias en derecho, decisión que fue apelada y mediante sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) este Tribunal confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia.

EL AUTO APELADO

El Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría de ese despacho y con cargo a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, indicando que ninguna de las entidades demandadas solicitó la condena en costas en la contestación de la demanda, por lo cual considera que se falló *extra petita* en cuanto a la declaración y fijación de la condena en costas, contradiciendo el principio de congruencia en materia procesal.

Por lo anterior, solicita se reconsidere la condena en costas y se exonere de dicho pago, toda vez que la parte demandada no solicitó la condena dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a establecer si en el *sub lite* se encuentra ajustada a derecho en auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá profirió sentencia de primera instancia el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, así:

«PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “Acto administrativo conforme a las normas jurídicas que fundamentan”, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora al pago de agencias en derecho, las cuales corresponderán al 4% de la estimación razonada de la cuantía de la demanda, de los cuales 50% serán para el Municipio de Chía y el otro 50% para la Personería de Chía [...]

Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por este Tribunal, mediante sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), en la que resolvió:

«1. **CONFÍRMASE** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda en el proceso instaurado por **LUZ MERY ROJAS GALLO** contra el **MUNICIPIO DE CHÍA – PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **SIN CONDENAS** en costas en esta instancia [...]

Ahora bien, se observa que la secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y siguiendo los parámetros establecidos en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, que fijó como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) de la estimación razonada de la cuantía de la demanda, arrojando así un valor de \$661.578 a cargo de las entidades demandadas.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la liquidación por condena en costas realizada se encuentra ajustada a derecho, toda vez que como se indicó se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso y en la parte considerativa de la sentencia del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual fue aprobada mediante el auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Aunado, el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso establece que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias del derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que

apruebe la liquidación de costas, esto quiere decir que se puede atacar el monto de la liquidación de la condena en costas, mas no la validez y procedencia de la condena interpuesta por los jueces al momento de proferir las sentencias.

Por lo anterior, no es de recibo que la parte demandante con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, pretenda controvertir el auto que aprobó la liquidación de la condena en costas, para así abrir una tercera instancia y atacar la procedencia de la condena en costas interpuesta en la sentencia de primera instancia. En consecuencia, en la parte resolutive se dispondrá confirmar el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

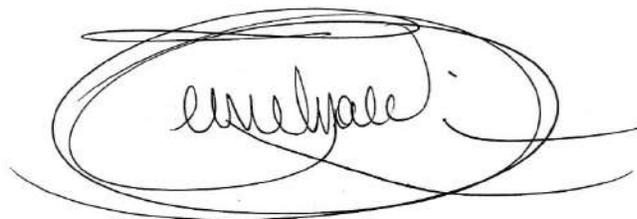
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá que aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría de ese despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-02849-00
Demandante:	María Inés García de Bulla
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Estudia el Despacho la resolución del **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la parte demandante contra auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría de la subsección "D".

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la parte recurrente que la demanda se presentó en vigencia de la interpretación unificada sobre la liquidación de las pensiones de los empleados públicos, la cual surge de la sentencia del 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado; sin embargo, para decidir en ambas instancias se aplicó lo dispuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01, la cual cambió la tesis en relación con la liquidación de pensiones al amparo del régimen de transición y conllevó a la negación de las pretensiones de la demanda.

Señala que la falta de prosperidad de las suplicas del medio de control no deviene de la actividad procesal deficiente de la demandante o del éxito de los argumentos de la entidad accionada, por el contrario, las pretensiones se malogran por un cambio jurisprudencial que no puede ser atribuible a quien demanda para hacerle mas gravosa su situación. Por lo anterior, considera que las costas no se encuentran acreditadas y por lo tanto no habría lugar a su liquidación y aprobación.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el recurso de reposición, señalando que éste procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; el despacho encuentra procedente el mismo, por lo tanto, se procede a su estudio.

Este Tribunal profirió sentencia de primera instancia el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, así:

«1. **Niéganse** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas.

2. Condénase en costas, en esta instancia a la parte demandante. **Tásense** por la Secretaría de la Subsección “D”, e **inclúyase** el valor de las agencias en derecho que se fijaron en la parte considerativa. [...]»

Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante sentencia del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la que resolvió:

«**Primero:** Confirmar la sentencia del 18 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en el proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora María Inés García de Bulla, portadora de la cédula de ciudadanía 41'440.641, contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Segundo: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante por haber sido vencida en el proceso [...]»

Igualmente, en la parte final de la parte considerativa, señalo:

«De conformidad con lo señalado, en el presente caso se observa que la parte demandada actuó en segunda instancia, lo que lleva a concluir, con base en los numerales 1° y 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, que se demostró la causación de la condena en costas.»

Ahora, la secretaría de la Subsección “D” de la Sección de Segunda de este Tribunal, efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y siguiendo los parámetros establecidos en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, que fijó como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones negadas de la demanda, arrojando así un valor de \$3.854.870,95 a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la liquidación por condena en costas realizada se encuentra ajustada a derecho, toda vez que como se indicó se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso y en la parte considerativa de la sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), razón por la cual fue aprobada mediante el auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Aunado, el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso establece que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias del derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, esto quiere decir que se puede atacar el monto de la liquidación de la condena en costas, mas no la validez y procedencia de la condena interpuesta por los jueces al momento de proferir las sentencias.

Por lo anterior, no es de recibo que la parte demandante con los argumentos expuestos en el recurso de reposición, pretenda controvertir el auto que aprobó la liquidación de la condena en costas, para así abrir una tercera instancia y atacar la procedencia de la condena en costas interpuesta en las sentencias de primera y segunda instancia. En consecuencia, en la parte resolutive se dispondrá confirmar el auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ahora, en cuanto al recurso de apelación, se tiene que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), unificó jurisprudencia sobre la procedencia del recurso de apelación del auto que aprueba liquidación de costas, así.

«2.6 Regla de unificación 84. En vigencia de la Ley 1437 de 2011 el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contencioso administrativa es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Dicha apelación es procedente a partir del 1 de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir las normas del Código General del Proceso para la jurisdicción contencioso administrativa.

85. Con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el auto que aprueba la liquidación de las costas del proceso sigue siendo apelable.»

En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, de acuerdo al numeral 5 del artículo 366 del Código General del proceso.

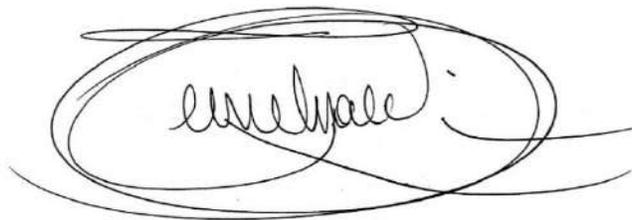
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma el auto de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal.

SEGUNDO.- Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2018-00847-00
Demandante :	Elva Maria Vega Sandoval
Demandado :	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Secretaría de Educación de Bogotá y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **confirmó** la decisión contenida en el auto proferido por esta Corporación de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) mediante el cual se rechazó parcialmente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento a la parte resolutive contenida en el auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que ordenó la vinculación al proceso de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, como terceros con interés en el resultado del proceso.

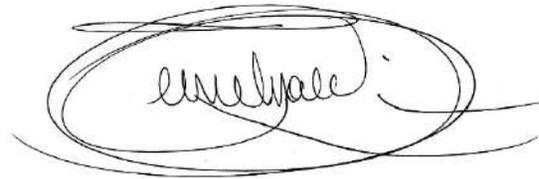
CUARTO.- Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

1. Al Ministro de Educación, o a su delegado.
2. Al Secretario (a) de Educación del Distrito de Bogotá, o su delegado.

Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma

prevista en el inciso cuarto del artículo 199¹ ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ Artículo 199. Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo [197](#) de este código..

[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.